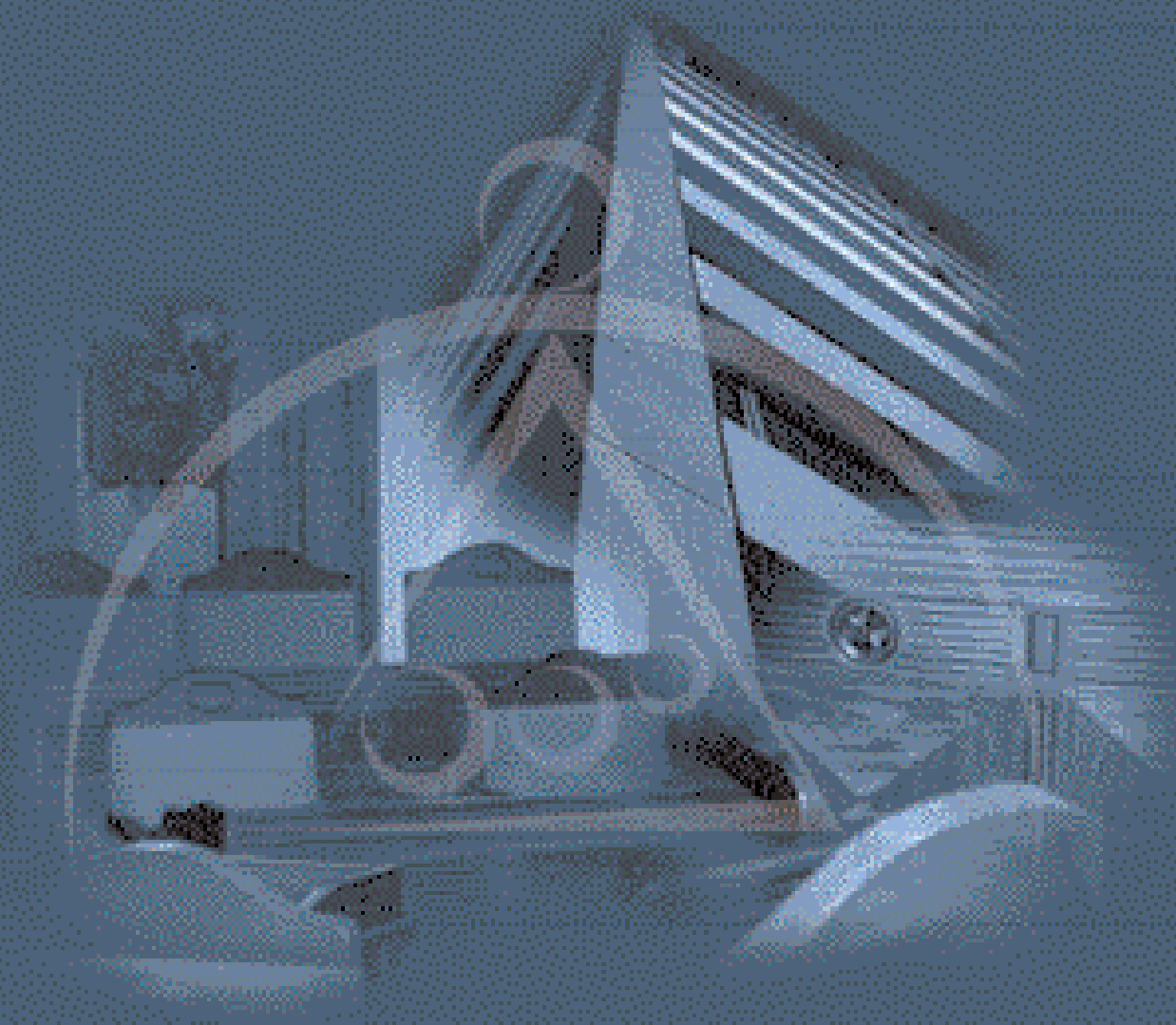


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Viernes 28 de Mayo del 2010 - N° 202



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Viernes 28 de Mayo del 2010 -- N° 202

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.200 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
CORTE CONSTITUCIONAL Para el Período de Transición			
SENTENCIAS:			
008-10-SCN-CC Inadmítase la acción de consulta de constitucionalidad del doctor Simón Valdivieso Vintimilla, Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca	2	022-10-SEP-CC Acéptase parcialmente la acción extraordinaria de protección demandada por el Banco del Pacífico y déjase sin efecto la sentencia emitida por la Segunda Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Casación N° 100-2003	12
016-10-SEP-CC Acéptanse las acciones extraordinarias de protección planteadas por las empresas Petroecuador y Oleoducto de Crudos Pesados; declárase la existencia de violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, déjase sin efecto la sentencia de casación emitida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia del 28 de julio del 2008, en el juicio ordinario 138-2007; y, dispónese que la Sala de Conjuces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia proceda a dictar la sentencia correspondiente tomando en cuenta las disposiciones constitucionales y legales pertinentes	3	023-10-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección	21
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		- Gobierno Municipal del Cantón Bolívar (Manabí): De cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan y dar de baja las especies incobrables que deroga a la Ordenanza de acción coactiva, publicada el 26 de noviembre de 1996	28
		- Gobierno Municipal de La Libertad: De conformación, funcionamiento, organización de las juntas de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes ...	31

Quito, D. M., 29 de abril del 2010

Sentencia N.º 008-10-SCN-CC

CASOS N.º 0044-09-CN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

LA CORTE CONSTITUCIONAL
Para el período de transición:

I. ANTECEDENTES

El señor Dr. Simón Valdivieso Vintimilla, Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca, presenta consulta de constitucionalidad respecto a la norma contenida en el artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por cuanto considera que dicha norma se contrapone con los principios constitucionales establecidos en los artículos 75, 168, numeral 6, y 195 de la Constitución de la República.

A fojas 3 del expediente consta la nota suscrita por la Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General (e), en la que textualmente dice: “CONSULTA REMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DE CUENCA, MEDIANTE LA CUAL SOLICITA QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESUELVA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS”, y comunica que tiene relación con el caso signado con el N.º 0009-09-CN, el cual fue inadmitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, en la causa signada con el N.º 0009-09-CN, mediante providencia de fecha 27 de agosto del 2009 a las 16H44, consideró “...que la Consulta de Constitucionalidad debe exponer las razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes que posibiliten la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas consultadas. Por ser que esa declaración se relaciona con una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un Tribunal de Justicia; es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, consideraciones que no se encuentran en la presente consulta, en consecuencia Inadmite a trámite la presente acción y se ordena su archivo”.

En la presente causa, el mismo Dr. Simón Valdivieso Vintimilla, Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca, vuelve a pedir consulta de constitucionalidad en los mismos términos, sin cambiar ni argumentar los motivos que expuso en la causa signada con el N.º 0009-09-CN, que ya fue conocida e inadmitida anteriormente por la Corte Constitucional, el día 27 de agosto de 2009, a las 16H44, mediante Auto de la Sala de Admisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para resolver la presente acción, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Con los antecedentes expuestos, en virtud de que el señor Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca presenta nuevamente consulta constitucional en los mismos términos y en el mismo sentido que lo hizo con la causa N.º 0009-09-CN, que ya fue materia de análisis y decisión por parte de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en el sentido de que: “la Consulta de Constitucionalidad debe exponer las razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes que posibiliten la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas consultadas...”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Inadmitir la presente acción de consulta de constitucionalidad.
2. Remitir al Consejo de la Judicatura copia certificada de esta Sentencia, a fin de que observe la conducta del Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Brhunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión del día jueves veintinueve de abril del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.-
Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 21 de mayo del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 29 de abril del 2010

Sentencia N.º 016-10-SEP-CC

CASOS N.º 0092-09-EP v 0619-09-EP
ACUMULADOS

LA CORTE CONSTITUCIONAL
Para el periodo de transición:

Juez Sustanciador: **Dr. Hernando Morales Vinueza**

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Contralmirante Luis Jaramillo Arias, Presidente Ejecutivo y representante legal de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, presenta acción extraordinaria de protección e impugna la sentencia expedida el 28 de julio del 2008 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en el juicio ordinario 138-2007.

La demanda presentada ante esta Corte el 26 de febrero del 2009, fue admitida a trámite por la Sala de Admisión, mediante auto de 5 de agosto del 2009; luego del sorteo respectivo corresponde su tramitación a la Tercera Sala, misma que avoca conocimiento de la causa el 25 de agosto del 2009, y mediante sorteo designa como Juez Sustanciador al Dr. Hernando Morales Vinueza y dispone su notificación a los demandados, a fin de que presenten informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, en el plazo de 15 días, así como que se haga saber al señor Segundo Ramón Macías Briones para que en el plazo de quince días se pronuncie exclusivamente sobre la presunta vulneración de derechos en el proceso de juzgamiento.

La audiencia convocada por la Sala de sustanciación para el día 16 de junio del 2009, se realizó únicamente con la asistencia del demandante, a través de sus defensores, cuya intervención fue debidamente ratificada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 21 de octubre del 2009 admite a trámite la causa N.º 0619-09-EP, presentada por Wong Loon, Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Compañía de Crudos Pesados, OCP, en contra de la sentencia dictada el 28 de julio del 2008 por la Primera Sala de lo Civil, Comercial y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, y por tratarse de la misma materia, conforme ha certificado el Secretario General de la Corte, dispone la acumulación a la causa N.º 0092-09-EP. La Tercera Sala avoca conocimiento de la causa acumulada el 23 de noviembre del 2003, y dispone su notificación a los demandados a fin de que presenten informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de 15 días, así como que se haga saber al señor Segundo Ramón Macías Briones, concediéndole 15 días para que se pronuncie exclusivamente sobre la presunta vulneración de derechos en el proceso de juzgamiento.

La audiencia fijada para el 9 de diciembre del 2009 no se realizó, fijando para su realización el día 6 de enero del 2010, fecha en la cual tuvo efecto la misma, con la presencia del demandante.

Argumentos de las demandas

CASO N.º 0092-09-EP

El Contralmirante Luis Jaramillo Arias, Presidente Ejecutivo y representante legal de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, impugna la sentencia expedida el 28 de julio del 2008 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en el juicio ordinario 138-2007, por considerarla violatoria a los derechos de propiedad, al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita, y al debido proceso, concretamente, el derecho a la defensa en toda etapa o grado del procedimiento, así como el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos.

Manifiesta que la ex Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, hoy PETROECUADOR, adquirió al señor Segundo Ramón Macías Briones y a su cónyuge Aída Ana Navarrete de Macías, mediante escritura de compraventa celebrada en la ciudad de Quito el 16 de agosto de 1979 ante el Notario Público del cantón Quito, Dr. Jaime Nolívos Maldonado, un lote de terreno de 41,60 hectáreas, ubicado en la parroquia Luis Tello, cantón Esmeraldas, provincia del mismo nombre, inscrito el 7 de septiembre de 1979, bajo el Repertorio 2810 con el Registro N.º 960 del Registro de la Propiedad respectivo. En escritura pública celebrada entre las mismas partes el 1 de marzo de 1988, ante el Notario Público Trigésimo del cantón Quito, inscrita el 29 de junio de 1988, bajo el Repertorio 2549 y Registro N.º 591, consta la rectificación de linderos del terreno antes indicado, como sigue: NORTE, Lote 68 de Régulo Rezabala de 250 metros, rumbo Norte sesenta y ocho, treinta este, en quinientos treinta metros rumbo Norte ochenta y dos Este, SUR, terrenos baldíos en 320 metros rumbo Norte sesenta y dos, w en ciento veinte metros rumbo norte cincuenta y siete, quince w en setenta metros rumbo Norte veinte, treinta w en cuarenta metros rumbo Norte sesenta y cinco, cuarenta y cinco w, ESTE: Lote s/n de Miguel Salvatierra en 270 metros rumbo Sur diecisiete E en doscientos setenta metros rumbo Sur diecisiete E en doscientos veinte metros rumbo Sur treinta y cuatro, treinta W en ciento diez metros, rumbo Sur 18, treinta W en ciento diez metros, rumbo sur 18, treinta W en cien metros, rumbo sur treinta y seis, treinta w y OESTE, terrenos baldíos en 180 metros rumbo Norte catorce, quince E, en noventa metros rumbo Norte veinte, cuarenta y cinco W en ochenta metros rumbo Norte sesenta y tres W.

A pesar de que el señor Segundo Ramón Macías Briones conocía que el referido lote de terreno pertenece a PETROECUADOR, presentó ante el Juez de lo Civil de Esmeraldas una acción reivindicatoria de dominio en contra de la Compañía de Oleoducto de Crudos Pesados, señalando ser el legítimo propietario del indicado lote. De la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, el señor Macías Briones ha presentado recurso de casación, radicándose la competencia en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, la que en sentencia del 28 de julio del 2008, casa la sentencia recurrida y en su lugar declara

procedente la demanda, ordenando que la demandada OCP restituya al actor en un plazo de treinta días el predio que vendió a PETROECUADOR.

Aclara que Petroecuador nunca tuvo conocimiento del juicio, habiéndose enterado de la sentencia emitida el 28 de julio del 2008 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia el 5 de septiembre del 2008, fecha en la que presentó un escrito ante la mencionada Sala, manifestando que es propietaria del terreno materia del juicio por lo que se ha producido la nulidad procesal, petición que fue negada en providencia del 26 de septiembre de 1989, alegando que la Empresa Estatal no es parte procesal.

Habiéndose agotado los recursos por tratarse de una sentencia ejecutoriada, que ha violentado el legítimo derecho a la defensa al dejar en indefensión a Petroecuador y sin el debido proceso, habiéndole despojado del derecho de su propiedad a su representada, el actor impugna la sentencia detallada anteriormente y solicita mediante esta acción que se declare la existencia de violación de derechos constitucionales contenidos en los artículos 3, numeral 1; 11, numeral 9; 66, numeral 26; 75 y 76, literales *a* y *m*, disponiendo la reparación integral, es decir, dejando sin efecto la sentencia impugnada y reconociendo el derecho a la propiedad que tiene Petroecuador en el terreno descrito.

CASO N.º 0619-09-EP

Wong Loon, Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados, OCP, impugna la sentencia expedida el 28 de julio del 2008 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en el juicio ordinario de reivindicación N.º 138-2007, seguido por Segundo Ramón Macías Briones en contra de su representada, por considerarla violatoria de los derechos al debido proceso, que disponen: que toda autoridad garantizará el cumplimiento de normas y derechos de las partes, que las pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, el derecho a la defensa que garantiza que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en cualquier etapa o grado del procedimiento, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar razones o argumentos, presentar pruebas y contradecir la presentada en su contra.

Señala que para cumplir el contrato de construcción y operación de crudos pesados y prestación del servicio público de transporte de hidrocarburos suscrito con el Estado ecuatoriano, el Ministerio de Energía y Minas declaró de utilidad pública con fines de ocupación y expropiación inmediata el derecho de vía del oleoducto de crudos pesados que afectaba a más de 1500 propietarios, con la mayoría de los cuales celebró acuerdos formalizados mediante escrituras públicas. Mediante adjudicación del INDA adquirió un inmueble de 313 hectáreas, y por compra adquirió otras superficies destinadas a ampliar las zonas de seguridad y amortiguamiento del Terminal Marítimo, una de las cuales, mediante escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad el 11 de septiembre del 2001, se la compró al señor Segundo Ramón Macías Briones; el área de 25,38 hectáreas fue desmembrada de las 41,30 hectáreas que el vendedor tenía del lote signado con el número 89, cuya copia certificada adjunta. En el año 2004, el señor Macías

Briones solicitó al OCP que lo indemnice por un área de terreno que supuestamente estaba invadida con las instalaciones del terminal marítimo, aclarando que se trataba de un inmueble distinto al antes singularizado.

Indica que en junio del 2004 el señor Macías presentó una acción reivindicatoria contra OCP, en la que no se singularizaba debidamente el terreno que pretendía reivindicar; en todo caso, el señalado en la demanda no coincidía con los terrenos en los que OCP construyó el terminal, el levantamiento planimétrico acompañado a la demanda que determinó que la propiedad del señor Macías se encontraba entre las coordenadas 0102 y 0103, teniendo como referencia una gran entrada del estero Culiba, ubicación geográfica que no corresponde a la zona donde está construido el terminal marítimo del OCP. El terreno que se pretendía reivindicar se encuentra desplazado 800 metros hacia el sur, hecho probado procesalmente por OCP y que jamás fue considerado por la entonces Corte Suprema de Justicia. El actor no presentó certificados de gravámenes del inmueble, únicamente presentó certificado de adjudicación del inmueble por parte del IERAC. Con estos antecedentes, y sin fundamento legal alguno, el juez de instancia sentenció aceptando la demanda y ordenando que OCP reivindique el terreno materia de la litis en un plazo de sesenta días. En segunda instancia, por cuanto en primera no se proveyó la inspección judicial solicitada, se solicitó agregar la certificación del informe de linderación del levantamiento planimétrico, demostrándose una vez más que se trataba de una propiedad distinta a la utilizada para la construcción de la terminal del OCP. En esta instancia se rechazó la demanda y se revocó la sentencia recurrida.

Informa que el actor presentó recurso de casación, mismo que fue rechazado mediante providencia del 6 de marzo del 2007, negativa en base a la cual el abogado Wilmer Corozo, sin estar autorizado por el actor y sin haber participado como su abogado en el proceso, presentó recurso de casación por no estar de acuerdo con la referida providencia, recurso presentado en el domicilio del Secretario del Juzgado Primero de Tránsito de Esmeraldas, el 9 de marzo del 2007.

Añade que el abogado que compareció al proceso con el actor es su hijo, Dr. Fredy Macías Navarrete, funcionario de una de las filiales de Petroecuador, verdadero propietario del terreno que se pretendía reivindicar, predio que mediante escritura otorgada el 16 de agosto de 1979 ante el Notario Duodécimo del Cantón Quito, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Esmeraldas el 7 de septiembre de 1979, ratificada por escritura pública el 1 de marzo de 1988, fue vendido por el actor a favor de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE, actualmente Petroecuador, como consta en el certificado de gravámenes que se adjuntó al proceso de casación.

Señala que la Corte Superior de Justicia concedió el recurso de hecho, y la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 19 de julio del 2007, acepta el recurso sin analizar su ilegal presentación.

Concluye que la sentencia del 28 de julio del 2008 que impugna, concedió la reivindicación, atentando al debido proceso, pues se ha pasado por alto la realidad procesal, se ha omitido la observancia de los principios aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha incidido en que dejen de considerarse todas las pruebas esenciales practicadas a favor

del demandado; en efecto, señala el actor haber justificado que OCP adquirió un predio de 303 hectáreas, adjudicado por el INDA, precisando linderos y coordenadas, en el que se construyó el Terminal Marítimo, y probó que el terreno, materia del reclamo, no está dentro de los linderos y dimensiones en el que está ubicado el Terminal. Por otra parte, se comprobó que el terreno, cuya reivindicación se solicitaba, fue vendido por el señor Macías a CEPE, antecesora de Petroecuador.

Solicita que se reconozca la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, producidas en la sentencia que impugna, y se disponga su reparación integral.

II. CONTESTACIÓN A LAS DEMANDAS

Los doctores Carlos Ramírez Rosero, Manuel Sánchez Zuraty y Galo Martínez Pinto, actuales jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, efectúan un resumen del proceso seguido en casación ante la ex Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en razón de no haber conocido ni sustanciado el proceso, por lo que no realizan pronunciamiento alguno respecto a la vulneración de derechos alegada en las demandas.

Segundo Ramón Macías Briones, actor del juicio de reivindicación, en lo fundamental, en relación a la presunta vulneración de derechos acusada por Petroecuador, aduce que esta Institución no ha demostrado que el predio que dice le pertenece, cumpla función social alguna, pues desde el año 2001 la posee una empresa extranjera, por lo que si le asiste algún derecho debe intentar reclamarlo a través de la vía expedita, que es la ordinaria. En relación al derecho a la tutela judicial efectiva, señala que Petroecuador jamás ha intentado recuperar el bien que dice le pertenece en sede jurisdiccional, pretendiendo que la Corte Constitucional anule el fallo de la Corte Nacional de Justicia, sin que esta le haya causado agravio, ya que las sentencias ni aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio; en el caso, la sentencia no condena ni declara nada contra Petroecuador, ya que además el predio no es de su propiedad. Indica que no aparece del proceso certificado del Registrador de la Propiedad de Esmeraldas que muestre que Petroecuador es legítimo propietario del mencionado predio. Que aparece una escritura mediante la cual el compareciente vende a la ex CEPE un predio de 41.60 hectáreas con unos determinados linderos, sin embargo, para justificar una supuesta propiedad, presenta deliberadamente una escritura pública de rectificación de linderos otorgada 7 años más tarde del fallecimiento de su esposa, rectificando y cambiando los linderos del bien que vendió con su esposa a la ex CEPE, escritura que es falsa, pues nunca fue firmada por él ni por su ex cónyuge ni por sus herederos. En esta escritura se hace constar otros linderos que pertenecen a otro predio de su propiedad que fue arrebatado por OCP en el año 2001, lo que motivó la interposición del juicio de reivindicación, proceso que terminó con fallo de casación a su favor.

En relación a la alegación de derechos acusada por la empresa OCP, señala que en la etapa de casación no se ha obtenido, evacuado o actuado prueba alguna, razón por la que no existe vulneración respecto al derecho relativo a la validez de las pruebas. Respecto a la vulneración al derecho

a la defensa, indica que OCP ejerció este derecho en todas sus etapas.

III. PARTE MOTIVA

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición es competente para resolver la presente acción y lo hace de acuerdo con las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos constitucionales planteados

En la presente causa corresponde a la Corte Constitucional determinar si como consecuencia del juicio de reivindicación seguido por el señor Segundo Ramón Macías Briones en contra de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados, en que la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia ha dictado la sentencia del 28 de julio del 2009, se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica.

Argumentación de la Corte respecto al problema jurídico planteado

El fallo impugnado en las presentes causas es el dictado el 28 de julio del 2008 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en el juicio ordinario 138-2007, que acepta la demanda de reivindicación a favor del señor Segundo Ramón Macías Briones, y dispone que Oleoducto de Crudos Pesados restituya al demandante el bien materia de la demanda.

No obstante que la Sala de Admisión, al calificar las demandas, determinó el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos disponibles en la justicia ordinaria por parte de los demandantes, en razón de que el señor Macías Briones alega que Petroecuador no ha agotado la justicia ordinaria a la que debía acudir en defensa de sus derechos si consideraba que la sentencia de casación dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil los afectaba, la Corte estima necesario referir que por haber desconocido del trámite judicial que se seguía respecto a un bien que, alega, es suyo, al conocer de la sentencia que ponía fin al proceso, solicitó su nulidad como único recurso para proteger sus derechos, cumpliendo, en efecto, el requisito previsto constitucional y legalmente, es decir, que se trate de sentencia definitiva, como en efecto constituye una sentencia de casación.

¿Existe vulneración al derecho a la tutela judicial cuando se decide sobre un bien sin conocimiento del propietario?

La orientación garantista de la Constitución de la República se encuentra plasmada en la parte dogmática, destinada, entre otros aspectos, a determinar los derechos de las

personas consagrados y reconocidos constitucionalmente y en instrumentos internacionales de derechos humanos, sin excluir otros derivados de la dignidad de las personas, ya individualmente consideradas, ya en su participación en comunidades, pueblos, nacionalidades, indispensables para su desenvolvimiento pleno, a diferencia de anteriores cartas políticas, el reconocimiento de los derechos de las personas orienta todo el contenido constitucional.

Los derechos “de protección” reconocidos constitucionalmente, tienen relación con el acceso a la justicia en defensa de sus derechos, siendo uno de ellos el contenido en el artículo 75, que dispone el derecho al acceso gratuito a la justicia y **a la tutela efectiva, imparcial y expedita** de sus derechos e intereses. La aplicación de estos derechos, en la parte orgánica de la Constitución, se encuentra definitivamente vinculada a los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo constitucional 168 que se concreta al consagrar al sistema procesal como medio para la realización de la justicia, y dispone que las normas procesales deben observar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal, y garantizar el debido proceso.

La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, además, a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. «El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas». Constituye “(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho –y por tanto motivada– que puede ser de inadmisión cuando concurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, es decir, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas²”.

Como derecho de prestación, hoy concebido como derecho de protección en la Constitución, puede determinar que del Estado se pueden obtener beneficios, ya porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, ya porque exige que el Estado «(...) cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada»³. Por ello, la propia Constitución determina que existirá responsabilidad del Estado por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación al derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones a las reglas y principios del debido proceso (artículo constitucional 11, penúltimo inciso).

El artículo 8, punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos fundamenta el contenido de este

derecho constitucionalmente reconocido, al establecer que: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*”

Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad. Estas premisas, sin embargo, no solo pueden ser aplicadas en relación a quien participa de un proceso judicial, ya como demandante, ya como demandado, pues puede suceder que alguna persona, debiendo ser parte del mismo, ha dejado de participar en el proceso por diversas causas, como cuando no se notifica con la demanda al demandado o cuando se sigue un proceso en que se definen derechos de terceras personas sin su conocimiento, casos en los que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Al respecto, basta recordar que el artículo 8, punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos impone que la determinación de derechos y obligaciones de las personas debe estar precedida de un debido proceso, precisamente para evitar cualquier arbitrariedad, lo que no ocurre cuando se decide sobre derechos de una persona sin su conocimiento ni participación, provocando, por tanto, indefensión.

Revisados los procesos, la Corte realiza las siguientes observaciones:

- a) El señor Segundo Ramón Macías Briones presentó demanda de reivindicación en contra de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados, a fin de que se le restituya el lote N.º 67, ubicado en la zona 102 de la parroquia Luis Tello del cantón Esmeraldas, adjuntando el documento de adjudicación del referido lote, efectuada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización el 12 de abril de 1977, y otros documentos que hacen referencia a tal adjudicación, conforme se establece del texto de la demanda y de la sentencia de casación impugnada en esta acción. (Consideraciones quinta y sexta).
- b) Con base en el instrumento que prueba la adjudicación de la que fue beneficiario el actor, la sentencia del 28 de julio del 2008, dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia, decide la reivindicación del inmueble reclamado, disponiendo que la compañía demandada proceda a su restitución en el plazo de treinta días. Hay que aclarar que no se contó en el proceso con ninguna certificación actualizada del Registrador de la Propiedad, que indique la historia del dominio y su situación al momento de presentación de la demanda.
- c) La Empresa Estatal Petroecuador, con fecha 21 de septiembre del 2008, mediante escrito presentado ante la Sala de Casación, refiriéndose a la sentencia dictada, alegó su nulidad, aduciendo que el inmueble materia del juicio de reivindicación le pertenecía, adjuntando

¹ Jesús González Pérez, El derecho a la tutela jurisdiccional, tercera edición, Madrid, Civitas, 2001, Pg. 33.

² Joaquín García Morillo, El derecho a la tutela Judicial, en Luis López Guerra y otros, *Derecho Constitucional, Vol. 1, Valencia, Titant lo blancm* 2003

³ Javier Pérez Royo, **Curso de Derecho constitucional**, octava edición, Madrid, Marcial Pons, 2002, Pg. 489.

para el efecto la siguiente documentación que prueba su afirmación:

c.1) Escritura del 16 de agosto de 1979 mediante la cual, el señor Segundo Ramón Macías Briones, por sus propios derechos y como apoderado de Aída Ana Navarrete de Macías, vende a favor de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, un lote de terreno de 41.6 hectáreas, ubicado en la parroquia Luis Tello, cantón y provincia de Esmeraldas, con los siguientes linderos: Norte: posesión de Carmen Quiñónez; Sur: posesión de Francisco Toala; Oriente: posesión de Francisco Rezabala, y Occidente: Estero Culibá. Si bien en la escritura no se indica el número de lote vendido, en el poder especial otorgado por Aída Ana Navarrete a favor del cónyuge que obra como documento habilitante, se especifica que el lote de terreno a venderse es el N.º 67, ubicado en la zona N.º 102 de la parroquia Luis Tello de Esmeraldas.

c.2) Escritura suscrita el 1 de marzo de 1988 celebrada entre CEPE y Segundo Ramón Macías Briones por sus propios derechos y como apoderado de su cónyuge, en la que se procede a la rectificación de linderos del lote, señalando previamente la existencia de tres errores en la escritura de compra-venta : a) Los linderos (Norte: posesión de Carmen Quiñónez; Sur: posesión de Francisco Toala; Oriente: posesión de Francisco Rezabala, y Occidente: Estero Culibá), constantes en la escritura no son los correctos; b) Los linderos señalados no corresponden al lote 67 adquirido, sino al lote N.º 89; y, c) La indicación referente a que la adjudicación del lote 67 por parte del IERAC fue el 26 de julio de 1979, protocolizada el 27 de julio de 1979.

Se rectifica la escritura señalando que se vende a CEPE el lote 67, ubicado en la zona 102 de la parroquia Luis Tello de Esmeraldas con los siguientes linderos: Norte: Lote 68, de Regulo Rezabala, en 250 metros rumbo norte 68 (y más coordenadas); Sur: terreno baldío en 320 metros rumbo norte 62 (y más coordenadas); Oriente, lote s/n de Miguel Salvatierra en 250 metros rumbo sur 17 (y más coordenadas); Occidente, terrenos baldíos en 180 metros rumbo norte catorce (y más coordenadas); y además, que el inmueble fue adquirido por adjudicación hecha por el IERAC el 12 de abril de 1977, protocolizada el 19 de febrero de 1979 ante el señor Carlos Álvarez Castro, Notario Tercero del cantón Esmeraldas, inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón en la misma fecha, bajo el número 505 del Repertorio y N.º 17 del respectivo Registro.

c3) Certificado otorgado el 4 de septiembre del 2008 por el Registrador de la Propiedad del cantón Esmeraldas, respecto a inscripción de las dos escrituras antes señaladas, el 7 de septiembre de 1979, la primera, y el 29 de junio de 1988 la segunda, en cuya parte final se lee: *"sobre dicha propiedad de la CORPORACIÓN ESTATAL*

PETROLERA ECUATORIANA, CEPE, no consta inscrito gravamen ni prohibición judicial para gravar o enajenar, ni que limite su dominio".

d) Constan del proceso la escritura de declaración juramentada para posesión efectiva otorgada por el señor Segundo Ramón Macías Briones el 3 de agosto del 2001 y el acta de posesión efectiva del 3 de agosto del 2001, del que se establece como único bien el lote N.º 89, ubicado en la zona 102 de la parroquia Luis Tello de Esmeraldas, no el lote 67, materia del posterior juicio de reivindicación que interpusiera.

e) La compañía Oleoducto de Crudos Pesados, en escrito del 5 de septiembre del 2008, entre otros aspectos, alerta a la Sala de Casación sobre el hecho de que el inmueble, cuya restitución le ha sido dispuesta, no es de propiedad del accionante, pues pertenece a Petroecuador, sucesora de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, en virtud de una escritura pública de compra-venta celebrada el 16 de agosto de 1979, inscrita el 7 de septiembre del mismo año, y debidamente rectificada por escritura pública del 1 de marzo de 1988, documentos que acompaña, hecho que, dice, ha conocido al acudir ante el Registro de la Propiedad del cantón Esmeraldas, ante la próxima ejecución de la sentencia, concluyendo que el actor ha incurrido en evidente engaño a la administración de justicia, al cambiar artificiosamente el estado de las cosas y alegar un derecho de propiedad con base en un título adquisitivo, omitiendo información sobre el contrato de compra-venta.

f) Mediante auto del 29 de septiembre del 2008, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, refiriéndose a la nulidad procesal planteada por Petroecuador, señala que no puede analizarla *"toda vez que Petroecuador no ha sido parte procesal en este juicio; además el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil [Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre el que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la ley]"*; por otra parte, en relación a los planteamientos de OCP, arguye que de conformidad con el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil *"Concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación no se podrá pedir por segunda vez"* por lo que no puede hacer más consideraciones, ni le corresponde pronunciarse sobre el enjuiciamiento penal del actor; rechaza, en consecuencia, las reclamaciones efectuadas.

De la revisión del expediente y de las pruebas presentadas ante esta Corte, se concluye que el juicio de reivindicación seguido por Segundo Ramón Macías Briones fue tramitado por desconocimiento de su propiedad, la Empresa Petroecuador, la que ha probado ante esta Corte, mediante la correspondiente documentación, ser propietaria del bien, materia del juicio, por compra realizada a los cónyuges Segundo Ramón Macías Briones y Aída Ana Navarrete, del lote N.º 67, ubicado en la zona N.º 102 de la parroquia Luis Tello del cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, el mismo que les había sido adjudicado por el IERAC, hecho que fue comprobado en el juicio mediante el correspondiente certificado; sin embargo, los jueces y magistrados que tramitaron la causa desconocieron el contrato de compra-venta realiza a CEPE, hoy

Petroecuador⁴, constante en escritura pública del 16 de agosto de 1979, lo que determinó que en primera instancia y en casación fallaran a favor del demandante, aceptando la acción de reivindicación y disponiendo la restitución del bien.

No obstante que el señor Macías Briones alegó ante esta Corte falsificación de la escritura de rectificación de linderos del predio vendido a Petroproducción, no ha demostrado tal aseveración; por el contrario, del examen de los documentos que obran del proceso, se establece que el lote de terreno N.º 89, cuyos linderos se había hecho constar equivocadamente en la escritura de compra-venta celebrada con Petroecuador, fue sujeto de desmembración, con posterioridad a la rectificación, para proceder a la venta de una de sus partes (signada con el número 89-A), a la compañía Oleoducto de Crudos Pesados, conforme consta en la escritura de desmembración y de compraventa de derechos y acciones hereditarios, de un lote de terreno desmembrado de uno de mayor superficie, ubicado en el sector Culibá de la Parroquia Luis Tello, cantón Esmeraldas, otorgada el 22 de marzo del 2006 por el señor Segundo Ramón Macías Briones por sus propios derechos y por los que representa como apoderado de sus hijos, a favor de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados, OCP Ecuador. Los linderos del lote son: Norte: Propiedad de Efigenio Castro; Sur: propiedad del señor Jaime Vaca; Este: Petroecuador; Oeste, terreno restante que se reserva el vendedor.

Es indudable que habiéndose tramitado un juicio de reivindicación de un bien de propiedad de Petroecuador por parte del señor Macías Briones, cuyo desconocimiento determinó que la Empresa Estatal no fuera parte del proceso, como habría podido ocurrir si intervenía como tercero⁵ de haberlo conocido, colocó a Petroecuador en situación de no poder, en absoluto, defender su propiedad.

Si bien es cierto la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, a la fecha de dictar sentencia,

desconocía que el bien, cuya reivindicación se demandó, pertenecía a Petroecuador, de esta realidad tuvo conocimiento cuando la misma Empresa alegó la nulidad del proceso entregando los documentos que probaban que era propietaria del bien materia de la demanda; no obstante, la Sala rehusó considerar la alegación por no haber sido Petroecuador parte del proceso en razón de que las sentencias aprovechan o perjudican solo a las partes intervinientes en el proceso.

Al respecto, la Corte debe precisar que la Sala de Casación realiza una interpretación excesivamente formalista del artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es verdad que la sentencia resuelve el litigio entre las partes (originarias o sucesivas, es decir, demandante y demandado, y terceristas) y solo a ellas les concierne todas las situaciones procesales, consecuentemente, a ellas afectan o benefician las sentencias, no es menos cierto que, como en el caso que nos ocupa, la decisión judicial puede afectar directamente al titular del derecho que se debate en el proceso, sin que éste haya podido intervenir en el mismo por causas ajenas a su voluntad, como es el desconocimiento del juicio; de ahí que desatender un pedido de nulidad del proceso por no haber participado en él el solicitante, a pesar de haberse litigado sobre un bien de su propiedad, afectando de manera definitiva su derecho a la propiedad, constituye vulneración a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, refiriendo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España que sigue una marcada línea antiformalista, Joaquín García Morillo señala: "*Las normas procesales y las formas de procedimiento son instrumentos y no objetivos, esto es, están al servicio del acceso a la justicia y no al revés*"⁶; por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva no puede estar sujeto a interpretaciones rigurosamente formalistas de las normas procesales, pues como en el caso de estudio, la realidad presentada ante los magistrados de la Sala de lo Civil y Mercantil, rebasa la previsión normativa procesal, siendo preciso que los jueces actuaran en tutela del derecho que había sido afectado en el proceso como efecto de la actuación del demandante que omitió informar sobre la venta del bien que le había sido adjudicado. El principio procesal del antiformalismo, en su más amplia concepción, que no solo debe inspirar la Constitución, sino todos los ámbitos jurisdiccionales, significa que "lo esencial es llegar al examen de la cuestión de fondo"⁷ y, en cumplimiento del carácter garantista de nuestra Constitución, una actitud antiformalista se traduce en la búsqueda de la interpretación de las normas que más favorable resulten a la efectividad de los derechos⁸, lo que no ocurrió cuando se puso a decisión de la Sala la solicitud de nulidad del proceso por falta de legitimación activa, ya que el demandante no cumplía con el presupuesto para iniciar la

⁴ Mediante Ley Especial N° 45, publicada en el Registro Oficial N° 283 de 26 de septiembre de 1989, se crea la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, en sustitución de Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE, ante el incremento en número y magnitud de sus actividades y el alto grado complejidad técnica y administrativa y la decisión del gobierno de asumir las operaciones del Consorcio CEPE - TEXACO, Oleoducto Transecuatoriano y Refinerías ANGLO y REPETROL. El artículo 13 de la referida Ley señaló como patrimonio de la Empresa "(...) todas las acciones, participaciones, derechos, bienes y demás activos que han pertenecido hasta la presente fecha a la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, de acuerdo con su Ley Constitutiva, la Ley de Hidrocarburos y otras leyes; y, además, todas las participaciones, acciones, bienes y derechos que adquiera en el futuro (...)"

⁵ La intervención voluntaria de un tercero en un proceso, sin que, por tanto, tenga que esperar llamado de una de las partes o del juez, se presenta por "(...) el grado de afectación que el proceso que discurre le depara en su esfera jurídica, bien porque ostente titularidad del litigio que se debate en el proceso, excluyente o coincidente, total o parcial, bien porque otra relación sustancial no debatida y de la cual es titular se vea afectada jurídicamente con el resultado del proceso." Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, *Teoría General del Derecho Procesal*, Bogotá, Temis, 2008, p. 505

⁶ Joaquín García Morillo, obra citada, p. 356

⁷ Faustino Cordón Moreno, *El proceso contencioso-administrativo*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1999, p. 33

⁸ En relación a la aplicación de los principios de los derechos, el artículo 11, punto 5, de la Constitución, estatuye: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia"

demanda de reivindicación prevista en el artículo 933 del Código Civil, es decir, ser el dueño del bien⁹.

La negativa a conocer la alegación de nulidad presentada por Petroecuador, contraría el derecho a la tutela judicial efectiva, por un excesivo rigor formalista en la interpretación de la normativa procesal vigente, lo que determinó definitivamente la afectación de su propiedad. La justicia no puede estar limitada por rigurosos formalismos que alejan la decisión de los jueces de la realidad, tanto más cuando esta le ha sido demostrada, provocando así situaciones de injusticia.

¿Se vulnera el debido proceso cuando se dispone la restitución de un bien que no es de propiedad del demandante?

Constituyendo parte del derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución, impone que en la determinación de derechos y obligaciones se aseguren garantías mínimas en la tramitación del correspondiente proceso, las mismas que se encuentran claramente previstas en 7 puntos en la referida norma constitucional. La Corte ha señalado que estas garantías establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales.

El punto 1 del artículo 76 constitucional impone a las autoridades administrativas y judiciales *“garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*. En aplicación de esta garantía, los jueces, al resolver las causas sometidas a su conocimiento, en cualquier materia, deben observar la normativa vigente aplicable al caso, no de manera mecánica, pues, como se ha dicho anteriormente, de ser necesario corresponde realizar al juez la interpretación de las normas, dentro de los límites que impone la garantía de derechos. El punto 3 de la norma dispone, entre otros aspectos, que el juzgamiento a una persona debe realizarse con observancia del trámite propio de cada procedimiento. En el punto 7 del artículo en referencia, la Constitución determina las garantías de derechos a la defensa en los procesos, del que se extrae que la interdicción de la indefensión forma parte del contenido del derecho al debido proceso, que significa la oportunidad de *“defender sus posiciones en todo proceso judicial que afecte a derechos o intereses propios y constituye un mandato a promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción”*.¹⁰

Hemos señalado que en la tramitación del juicio de reivindicación de un inmueble de propiedad de Petroecuador, deducido por otra persona, se vulneró su derecho a la defensa; en efecto, la empresa estatal petrolera si bien no participó en el proceso, su pedido de nulidad no fue atendido, vulnerando así el contenido del artículo 75, numeral 7, literal c, que garantiza a las personas a *“Ser*

escuchado en momento oportuno y en igualdad de condiciones”, lo cual habría sido garantizado si se atendía la alegación de nulidad del proceso, dado que Petroecuador se encontró, en el transcurso del mismo, en inferioridad, por desconocer que en un juicio deducido por un tercero, se decidía sobre un bien de su propiedad.

El artículo 937 del Código de Procedimiento Civil señala que quien puede reivindicar un bien es el que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, y el artículo 939 del mismo cuerpo legal establece que la acción reivindicatoria se dirige contra el actual poseedor.

De las pruebas presentadas ante esta Corte (documentos que también fueron puestos en conocimiento de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil al alegar la nulidad del proceso), se ha concluido que el juicio de reivindicación incoado por el señor Segundo Ramón Macías Briones en contra de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados, no fue presentado por el propietario del bien, como prevé el artículo 937 del Código Civil, independientemente de si OCP se encontraba o no en posición del lote N.º 67, materia de la reivindicación, razón por la que la sentencia definitiva pronunciada por la Sala de Casación, y la negativa del pedido de nulidad del proceso, contrarían el artículo 933 del Código Civil, que entiende la reivindicación o acción de dominio como la que tiene *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”*. En consecuencia, tanto el proceso como la sentencia definitiva recaída en él, inobservaron la norma aplicable al caso.

Si la acción de reivindicación procede para obligar al poseedor de un bien a restituirlo a su propietario, en el caso de análisis, si OCP estuvo en posesión del lote 67 de la parroquia Luis Tello del cantón Esmeraldas, correspondía a Petroecuador iniciar cualquier acción en defensa de su propiedad, por lo que se concluye que en la causa se inobservó el trámite correspondiente, contrariando el artículo 76, numeral 3 de la Constitución.

En el punto anterior se analizó cómo Petroecuador fue colocada en indefensión con la tramitación del juicio de reivindicación seguido por Segundo Manuel Macías Briones, y con la negativa de atender su alegación de nulidad por parte de la Sala de Casación. Consecuentemente, la Corte establece que existió vulneración al debido proceso, pues la interdicción de la indefensión es parte de la garantía de un proceso guiado por causas constitucionales, como en efecto prevé la Constitución en el artículo 76, numeral 7, literal c.

¿Existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica con la tramitación del juicio de reivindicación materia de esta causa?

El desarrollo efectivo de las capacidades del ser humano exige un mínimo de seguridad, tranquilidad y certidumbre, que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por la arbitrariedad no solo de las autoridades, de ahí que la seguridad no se reclama solo del Estado en sus distintas funciones, sino también del sector privado, sea de colectivos o de particulares que pueden amenazar los derechos de las personas, y en este caso se trata no solo de personas individualmente consideradas, sino también de personas jurídicas y aun de entes estatales.

⁹ El artículo 933 del Código Civil dispone: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”*

¹⁰ Joaquín García Morillo, obra citada, p. 363

La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenaza, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares.

La seguridad jurídica, señala Eduardo Espín, ha de entenderse como *“la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales”*¹¹. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes, lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico. La previsibilidad en la aplicación del derecho supone: *“proporcionar de forma indirecta a los particulares una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros particulares”*¹².

El conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia, tanto de las normas sustantivas como de las adjetivas, pero no de manera mecánica, pues como se señaló anteriormente, es garantía de seguridad jurídica la previsibilidad en la interpretación jurídica que realizan los jueces que, en definitiva, puede redundar en una actuación justa.

Al respecto, esta Corte ha señalado que la *“necesidad de certeza y seguridad jurídica es uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico”*.

De esta manera, la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicas en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas formalidades sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta. En este contexto, el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, pues una causa juzgada es lícita cuando la sentencia o razonamiento que acepte o niegue derechos es justa y bien fundamentada.

Las sentencias y autos, luego de manifestadas o expedidas, se basan en una presunción de verdad, mas hay que aclarar que la verdad no es sino la adecuación del concepto que se

*tiene sobre un objeto y lo que dicho objeto es en la realidad de los hechos. Lograr la verdad absoluta es algo que está fuera del alcance del intelecto del juez, por lo que en una sentencia o auto el juez acoge una aproximación de lo que considera la verdad que idealmente se pretende alcanzar. Esto significa que la verdad es un fenómeno perfectible, pues ante la presencia de nuevos elementos de juicio es posible abordar nuevamente una sentencia para acercarla de mejor manera hacia el ideal de verdad.”*¹³.

Hemos analizado en partes anteriores sobre la decisión de la Primera sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia que afectó derechos de Petroecuador, en tanto decidió sobre un bien de su propiedad sin que haya tenido conocimiento de ello, es decir, sin un debido proceso para el efecto. Si bien, como la Corte ha reconocido, se realizó por no conocer la realidad jurídica del predio, y además que la referida Sala, para negar el pedido de nulidad del proceso, realizó una interpretación extremadamente formalista de una norma procesal, provocando también vulneración al derecho a la tutela judicial y al debido proceso por colocar a la empresa estatal en estado de indefensión. Este resultado atenta contra la seguridad jurídica por constituir una arbitrariedad que ha colocado a la decisión adoptada fuera de toda previsión jurídica, pues para Petroecuador, lo previsible habría sido el respeto al bien de su propiedad, y si debía ser afectada de alguna manera, solo debía serlo previo el proceso previsto legalmente y con las garantías que la Constitución prevé para todo trámite judicial o de otra naturaleza.

En cuanto la sentencia impugnada dispone que el Oleoducto de Crudos Pesado proceda a restituir al señor Macías Briones un bien que dejó de ser suyo; respecto a esta empresa se ha vulnerado también la seguridad jurídica, pues como ha observado la Corte, la restitución solo podría proceder a favor del propietario, consecuentemente, independientemente de la posesión del bien, este no podría ser restituido a quien ha dejado de ser su dueño, siendo este un resultado imprevisible ante la realidad del dominio del bien.

Otras consideraciones de la Corte

Agotamiento de recursos

Ha señalado el señor Macías Briones, demandante en el juicio de reivindicación, que la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por Petroecuador es improcedente por no haberse agotado la vía ordinaria que le correspondía para hacer valer su derecho de supuesto dueño del bien. Al respecto, la Corte señala que si bien la Sala de Admisión, al realizar el examen de admisibilidad de la demanda, consideró que se cumplieron los requisitos de procedibilidad de la acción y, por tanto, la aceptó a trámite, puesto que existe la alegación referida, la Corte, luego del análisis que precede, determina que Petroecuador no contaba con recurso alguno que proponer dentro del proceso que decidió sobre su propiedad, pues no pudo intervenir en él. El escrito mediante el cual alega la nulidad del proceso, constituye la única forma en que dentro del mismo ha podido cuestionar el trámite que, por otra parte, ha terminado. Tratándose de una sentencia definitiva, la presentación de la demanda no riñe con los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección.

¹¹ Eduardo Espín, El sistema de fuentes en la Constitución, en *Derecho Constitucional*, Valencia, Tirant lo blanch, 2003, p. 65

¹² *Ibidem*, p. 66.

¹³ Sentencia 0020-09-EP.

Legitimación activa

Ha alegado el señor Macías Briones que, al no haber sido parte del proceso Petroecuador, no se encontraba legitimado para interponer la acción. Al respecto, el análisis realizado por la Corte en las consideraciones anteriores constituye el fundamento que permite desechar tal alegación, más aún, es necesario señalar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha solucionado definitivamente el asunto, al facultar, en el artículo 59, la presentación de la acción a quienes hayan sido o debido ser parte de un proceso.

Función y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección ha sido prevista por la Constitución como garantía de derechos que resulten vulnerados por acción u omisión de los jueces en las decisiones que adoptan en las causas que les corresponde conocer, pues siendo garantista el carácter de la Constitución que nos rige, corresponde a todas las autoridades garantizar el cumplimiento de los derechos humanos y su tutela, misión que en el caso de la actividad de los jueces es más evidente, la que puede caracterizarse, conforme explica Peña Freire "(...) por estar únicamente vinculada al interés del derecho, que no es otro que la garantía, esto es, la tutela de los derechos e intereses lesionados. Es a partir de este principio que entendemos la caracterización de la función judicial como la que ejerce la garantía de cierre mediante la corrección de los márgenes de desviación e ilegitimidad jurídicas en que otros poderes y los propios individuos hubieren podido incurrir"¹⁴. No obstante, cuando la actividad judicial ha fallado en este propósito y en sus propias decisiones vulnera derechos, corresponde a la justicia constitucional la revisión de aquellas, a fin de tutelar los derechos vulnerados.

Ha señalado esta Corte que el rol que le corresponde cumplir mediante acción extraordinaria de protección es: *"defender las posibles vulneraciones de derechos constitucionales, contenidos en resoluciones firmes o ejecutoriadas. El papel del juez dentro de este proceso no se limita a ser un simple regulador de solemnidades, sino que, investido de su poder jurisdiccional, su tarea es emitir una resolución con apego irrestricto a las normas contenidas en la Constitución, especialmente a las que dicen relación a los derechos y garantías fundamentales, así como a las normas del Debido Proceso"*¹⁵. Consecuentemente, corresponde a esta Corte pronunciarse sobre la vulneración de derechos en que se ha incurrido en la sentencia impugnada en esta acción.

Conclusión

Del análisis que precede, la Corte concluye que la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, al desechar la alegación de nulidad del proceso señalada por el representante de Petroecuador, se apartó de su misión de garante de los

derechos, en este caso de la persona jurídica Petroecuador, pues con la documentación que le presentó Petroecuador, bien pudo constatar la vulneración del derecho de la empresa petrolera estatal ocasionada con el proceso de reivindicación, como consecuencia de lo cual, también se vulneró derechos de la demandada OCP.

El inicial error del que adolece el proceso de reivindicación es atribuible a la actuación del demandante que no proporcionó información actualizada sobre el bien, cuya reivindicación demandó, lo que incluso, ha dado lugar a que OCP inicie la correspondiente acción penal en contra del señor Segundo Ramón Macías Briones por delito contra la actividad judicial.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar las acciones extraordinarias de protección planteadas por las empresas Petroecuador y Oleoducto de Crudos Pesados; declarar la existencia de violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, y dejar sin efecto la sentencia de casación emitida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia del 28 de julio del 2008, en el juicio ordinario 138-2007; en consecuencia, disponer que la Sala de Conjuces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia proceda a dictar la sentencia correspondiente tomando en cuenta las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.
 2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.
- f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón.- Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, en Sesión Ordinaria del día jueves veintinueve de abril del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

¹⁴ Antonio Manuel Peña Freire, *La Garantía en el Estado Constitucional de derecho*, Madrid, Editorial Trotta 1997, p. 229.

¹⁵ Sentencia 0012-09-SEP-CC

Quito, D. M., 11 de mayo de 2010

Sentencia N. ° 022-10-SEP-CC

CASO N. ° 0049-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL

Para el período de transición:

Ponencia: Dr. Patricio Herrera Betancourt y Dr. Luis Jaramillo Gavilanes

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Andrés Baquerizo Barriga, Vicepresidente Ejecutivo encargado de la Presidencia del Banco del Pacífico, con fundamento en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presenta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia de casación dictada el 18 de febrero del 2008 por los Conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia.

La demanda presentada el 2 de febrero del 2009, admitida a trámite el 4 de marzo del 2009 por la Sala de Admisión, luego del correspondiente sorteo de rigor efectuado el 26 de febrero del 2009, pasa a conocimiento de la Tercera Sala, la que avoca conocimiento de la causa el 11 de febrero del 2009 y mediante sorteo designa como Juez Sustanciador al Dr. Hernando Morales Vinuesa, y dispone la notificación de la misma a los demandados y al Procurador General del Estado, a fin de que presenten informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, en el plazo de 15 días, así como que se haga saber al señor Elías Gattas Sahih, concediéndoles 15 días para que se pronuncien exclusivamente sobre la presunta vulneración de derechos en el proceso de juzgamiento. Con fundamento en el artículo 87 de la Constitución de la República, la Sala dispone la suspensión de la ejecución de la sentencia que motiva la acción.

Contenido de la demanda

Como antecedente inmediato, la demanda refiere que el Señor Elías Gattas Sahih, en la década del 90, obtuvo créditos en el sistema financiero y comercial, los que no fueron pagados por sus Compañías ni por él como deudor solidario (registra cuatro de las demandas presentadas contra el señor Gattas y sus compañías durante los años 1995 a 1998) señalando además que en casi todos esos procesos fue visitado por alguaciles, depositarios y cuadrillas, para secuestrar, aprehender o exigirle restitución de vehículos, bienes y enseres, y le fueron embargados inmuebles. Como el deudor se ocultaba de la acción de sus acreedores, en varios de los procesos fue citado por la prensa (detalla tales citaciones) y dentro del juicio Ejecutivo

N.° 146-B-98 que se tramita en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayaquil, el Juez de la causa ordenó el arraigo del señor Elías Gattas Sahih de nacionalidad libanesa.

El 18 de junio de 1998 el Banco del Pacífico, amparado en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, presentó una demanda solicitando que se abra concurso de acreedores contra el señor Gattas, quién enterándose de la demanda compareció al Juzgado y se opuso a ella. El Juez de la causa no aceptó a trámite por lo que nunca hubo juicio ni se trabó la litis, y por cuanto el Banco perdió la apelación interpuesta, nunca hubo concurso de acreedores, no se ofició a los Bancos, Jueces ni Registradores ni Notarios ni a la Policía de Migración, pues las cosas no pasaron de la mera presentación de la demanda, de una de tantas contra el señor Gattas en el fuero civil, pues también tenía por lo menos 2 en el fuero penal: en los Juzgados Segundo y Duodécimo de lo Penal del Guayas.

El señor Gattas se sintió ofendido sólo con la acción civil del Banco del Pacífico e inicia juicio por daño moral contra su representado el 26 de junio de 1998, exigiendo \$ 3.000'000.000 de sucres, equivalente a 120.000 dólares por las angustias sufridas por la sola presentación de la demanda de concurso de acreedores que no prosperó. El 3 de marzo de 1999, el Dr. Ásala Moreno Aguirre, designado nuevo abogado patrocinador, reforma la demanda señalando que además existió daño material, lucro cesante y daño emergente, y eleva la cuantía a 70'000.000 dólares, argumentando olvido del grave daño de su imagen y crédito que le había ocasionado la demanda de concurso de acreedores por lo que el señor "X" con quien había firmado un contrato para comprarle mensualmente "N" veces de libras de tilapia que Ecuador exporta al año a un precio superior que el del mercado Internacional, dio por terminado el contrato. Señala que la idea perversa de la extorsión inescrupulosa a través de la simulación de un contrato artificioso se hizo realidad, la misma que fuera manifestada en el año 1994, dentro de un juicio de daños y perjuicios seguido por Meter Deverell contra el Banco del Pacífico, en que ha señalado:

"Si fuéramos inescrupulosos, hubiéramos extorsionado al Banco del Pacífico con millones de dólares, pues el monto de los daños y perjuicios que uno puede reclamar no tiene límites en la Ley. Por ejemplo, si hubiéramos podido celebrar un contrato simulado con algún exportador de cacao o café, con algún importador de vehículos o tractores contratando de forma artificiosa algún convenio referente con dicho cheque, por negocios de dos o tres millones de dólares como utilidad. De otra manera, en forma inescrupulosa, se hubiera podido demandar al Banco por no pagar ni protestar el cheque para que indemnice por dos o tres millones de dólares. Y el Banco hubiera tenido que pagar indemnización".

Tanto en el Juzgado de Instancia como en la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el señor Gattas perdió el juicio, y presentó recurso de casación, el que fue aceptado por la Sala de Conjueces de la ex Corte Suprema de Justicia (cuya conformación cuestiona) que condenó al Banco del Pacífico al pago de 5'000.000 de dólares a uno de sus principales deudores morosos.

Impugnación de la Sentencia de Casación

La demanda impugna la sentencia emitida el 18 de febrero del 2008, en el Recurso de Casación N.º 100-2003 dictada por la Segunda Sala de los Conjuces de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, dentro del juicio ordinario 1066-98- B iniciado en el Juzgado Undécimo de lo Civil de Guayaquil, en el que fue rechazada la demanda que mediante Sentencia fue apelada ante la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, la misma que fue confirmada mediante Sentencia el 06 de febrero del 2000.

En resumen, el señor Elías Gattas el 26 de octubre de 1998, presenta demanda de daño moral contra el Banco del Pacífico, aduciendo la sola presentación del concurso de acreedores que habría manchado su buen nombre y reputación, valorando el perjuicio en 120.000 dólares. Posteriormente, reforma la demanda adicionándole un pedido de indemnización de daños y perjuicios sustentado en un supuesto convenio de inversión o compra que habría suscrito el 14 de abril de 1998 con el señor Enrique Monroy Cedeño, por el cual debía exportar 550.000 libras mensuales de filetes de tilapia, durante 8 años, contrato que habría sido revocado por el señor Monroy el 16 de agosto de 1998, una vez que se “enteró”, que existía una demanda de insolvencia contra el señor Gattas.

El Banco del Pacífico alegó falsedad del convenio; negó haber ejecutado acto ilegal alguno por el que tuviera que responder en vista que presentó una demanda contra un deudor, lo que no solo está permitido por la ley, sino que es responsabilidad profesional; negó haber causado daño alguno con la presentación de una demanda en contra del señor Gattas.

El actor produjo la siguiente prueba: a) Convenio de inversión y compra de productos; b) Carta de revocación de contrato; c) Cuatro testigos de los sufrimientos y padecimientos del señor Gattas; y d) Dos certificados Médicos que dan cuenta de los desórdenes de salud sufridos por el señor Gattas.

El Banco del Pacífico produjo las siguientes pruebas: a) carta de todos los juicios que pesaban contra el señor Gattas con anterioridad al concurso de acreedores; b) impugnó el Convenio, demostrando que era simulado y artificioso, porque el precio de compra de tilapia era superior al de la venta en los Estados Unidos, porque la producción nacional de tilapia en Ecuador en 1997, año anterior al del convenio, era entre 10 y 15 veces menor al que pensaba el señor Gattas exportar a través del señor Monroy, de acuerdo al convenio celebrado, a sabiendas de que el señor Gattas tenía la finca de tilapia y la empacadora, embargadas y cerradas, y además porque la empresa no tenía permisos para criar y exportar peces, y porque el señor Monroy no tenía respaldo comercial para suscribir semejante contrato, ya que no tenía cuentas corrientes en el sistema Financiero, poseía sólo un viejo vehículo, una villa en Guayaquil que se encuentra prohibida de enajenar por el Juez Octavo de lo Penal del Guayas; c) impugnó la carta de revocación del convenio; d) tachó a los testigos presentados probando sus vinculaciones con el señor Gattas y/o sus abogados; y, e) impugnó los certificados de salud, pues en caso de querer probar una condición de salud actual debe hacerse un examen médico ordenado por el Juez de la causa, y si se quiere probar una

condición de salud pasada debe contarse con el testimonio juramentado de los médicos, de forma que pueda ser repreguntada por la otra parte, lo que no sucedió.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda, señalando que del prolijo estudio de la prueba concluye que el actor no ha demostrado la existencia de una acción u omisión ilícita imputable a la parte demandada, único fundamento legal para que proceda la reclamación de indemnización por daño moral; por el contrario, el Banco del Pacífico, al deducir la demanda de concurso de acreedores, ejerció lo que consideró su derecho. Señaló que quedó demostrado lo inverosímil del contenido de los documentos con los que el actor ha pretendido justificar los supuestos perjuicios económicos; se demuestra lo irreal e inverosímil de un negocio de las características narradas, esto es que habría resultado imposible al actor producir 250.000 a 300.000 libras de tilapia mensuales, considerando que en el mismo mes de abril de 1998 la producción de Ecuador para la exportación no superó las 20.502 libras al mes, con lo que se demostró que no podía exportarse este producto a Estados Unidos. Que también se demostró que ni el nombre de Elías Gattas ni de ninguna de sus representadas se encuentra registrado como criadores de peces en la Subsecretaría de Recursos Pesqueros; y concluyó en la imposibilidad física que al tiempo de la suscripción del convenio el accionante pudiera hacer producir la hacienda de Tilamar Ecuador por encontrarse embargada desde el 12 de marzo de 1998 por orden del Juzgado Tercero de lo Civil del Guayas, por lo que el objeto del convenio se encontraba viciado al acordar explotar un predio que estaba fuera del comercio como consecuencia del embargo. Consideró que de las copias de los procesos iniciados contra el actor resulta poco creíble la afirmación de haber sufrido daños psíquicos y morales, por el hecho de presentarse una demanda en contra de quien ha sido demandado en más de quince ocasiones en materia civil y penal.

La sentencia de segunda instancia determinó, adicionalmente, que el concurso de acreedores no es un tema de debate de daño moral en razón de que las acciones o ejercicios que viabiliza o posibilita la ley no pueden ser antijurídicos, peor configurativos de un hecho ilícito que obligue a resarcir el presunto agraviado o perjudicado, lesiones extramatrimoniales o morales. Además, advierte que el Auto de negativa a trámite de la demanda de concurso de acreedores no se encuentra ejecutoriado por existir una apelación.

Señala que la sentencia de casación incurre en las siguientes aberraciones jurídicas:

- a) Anula la prueba actuada por el Banco para demostrar la falsedad del Convenio de Inversión y Compra de Producto que interpuso con excepción, ya que, supuestamente, nada tiene que ver con la litis;
- b) Declara que la simulación debe ser alegada como acción y no como excepción;
- c) Declara que una carta de terceros puede hacer prueba en juicio;
- d) Declara que una persona puede ser responsable de perjuicios causados por un tercero con quien no tiene relación alguna;

- e) Declara que los certificados médicos obtenidos unilateralmente son prueba plena;
- f) Manda a pagar 5'000.000 de dólares por daños y perjuicios sin que contenga motivación alguna;
- g) La Sala de Conjuces estuvo indebidamente integrada, pues el doctor Manuel Sánchez Zuraty, Conjuez permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil no fue llamado a actuar en esta Sala por el Presidente de la Segunda Sala como correspondía, sino por los dos conjueces, sus compañeros;
- h) La Sala, en dos juicios que son iguales, resuelven de distinta maneras.

Presuntos derechos vulnerados

Considera el accionante que la sentencia de casación impugnada vulnera varias normas que garantizan el derecho al debido proceso, así:

- a) **Las reglas del debido proceso sobre obtención y actuación de pruebas.**- Según el artículo 76, numeral 4 de la Constitución, las pruebas obtenidas y actuadas con violación de la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria (artículo 24, numeral 14 de la Constitución Política de 1998). La Sentencia viola este precepto al anular indebidamente la prueba aportada por el Banco sobre falsedad del Convenio, simulado por el señor Gattas, pese a reconocer que el Banco presentó la excepción de falsedad del documento, inobservando los artículos 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil; al dar valor probatorio a cartas de terceros, mediante la cual se da por terminada unilateralmente un millonario convenio, se inobservó el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, y al proporcionar valor probatorio a certificados médicos que no son otra cosa que cartas de terceros obtenidas sin orden del juez ni notificación previa, se violan los artículos 116, 117 y 199 del mismo Código, llegando a concluir que el Banco fue responsable de la terminación del convenio.
- b) **Derecho a interrogar a testigos y peritos.**- El artículo 76, literal *j* de la Constitución dispone que quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder el interrogatorio respectivo (artículo 24, numeral 15 de la Constitución Política de 1998). Si los jueces no daban valor probatorio a los certificados o si le permitían interrogar a los médicos suscriptores de los certificados presentados, otra hubiera sido la lectura de estos certificados.
- c) **Derecho a ser juzgado por un Tribunal competente.**- Consagrado en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución y 24 numeral, 11 de Constitución Política del 1998. La Sala se conformó en violación al artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, conformación que no proporcionó competencia legal para resolver el caso.
- d) **Derecho a la motivación de la sentencia.**- El artículo 76, numeral 7, literal *k* de la Constitución, y el 24, numeral 13 de la Constitución Política de 1998, señalan

que una sentencia debe estar motivada bajo pena de ser considerada nula. La indemnización de 5'000.000 de dólares a la que fue condenado a pagar el Banco, son producto de improvisación e invento, no existe argumentación alguna que explique el porqué de esa cifra.

- e) **Derecho de igualdad ante la ley.**- Los artículos 11, numeral 2, y 66, numeral 4 de la Constitución, consagran este derecho y la prohibición de discriminación, y el artículo 75 centra esta garantía en el servicio de justicia, principios violados cuando en caso similar, en la demanda contra el Banco del Austro en que se intentaba extraer dinero de una institución financiera, mediante contratos y perjuicios simulados, los mismos jueces hicieron justicia, consideraron que cualquier perjuicio por la revocatoria de un convenio firmado pero no ejecutado es un daño eventual, conjetural, no susceptible de indemnización, pero en este caso torcieron los argumentos utilizados en el primer caso, cuando ambos casos debieron ser resueltos con igualdad e imparcialidad. Igual derecho consagraba el artículo 23, numeral 3 de la Constitución Política de 1998.
- f) **Derecho a una adecuada administración de justicia.**- El tercer inciso innumerado posterior al numeral 9 del artículo 11 de la Constitución responsabiliza al Estado por detención arbitraria, error judicial o retardo injustificado, o inadecuada administración de justicia. El Banco ha sido víctima de error judicial e inadecuada administración de justicia, al considerar que a la sentencia no puede tratarse como excepción en un juicio ordinario, sino como acción; sin embargo, deniega la excepción planteada y cuando se declara al Banco responsable de unos supuestos perjuicios sufridos por el señor Gattas, cuando quien da por terminado el convenio es el señor Monroy, adjudicar responsabilidad civil por el acto de un tercero que no tiene vinculación con las partes es un claro error judicial.
- g) **Derecho a la propiedad.**- Al obligarse al Banco a pagar una suma de cinco millones de dólares por supuestos perjuicios que no los ha causado.

Pretensión

El actor solicita a la Corte Constitucional que declare en sentencia lo siguiente:

- a) Que la sentencia impugnada ha violado el debido proceso y otros derechos constitucionales, por lo que carece de valor y eficacia jurídica.
- b) Que carece de eficacia jurídica cualquier acto o declaración de voluntad y dictamen, o declaración de voluntad que se haya emitido, acordado o dictado como consecuencia de la sentencia impugnada, debiendo suspenderse definitivamente o archivarse el juicio ordinario de daños y perjuicios N.º 1066-B-1998, en la que se está ejecutando actualmente la sentencia de casación impugnada.
- c) Que se disponga la reparación integral de los derechos del Banco del Pacífico, por lo que la Institución no debe sufrir ningún perjuicio material ni inmaterial derivado directa o indirectamente de la sentencia.

- d) Que los conjuces, doctores Freddy René Ordóñez Bermeo, Gerardo Elías Morales Alcazas y Manuel Antonio Sánchez Zuraty sean ejemplarmente sancionados.
- e) Que el Banco del Pacífico tiene derecho a cobrar costas judiciales y honorarios profesionales contra los ex conjuces que dictaron la sentencia impugnada.

Informe de los demandados, del Procurador General del Estado y pronunciamiento del demandante en el proceso cuya sentencia se impugna

- a) Los señores jueces de la actual Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, doctores Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto, luego de realizar un análisis de los requisitos formales de la demanda presentada, señalan que no son parte del procedimiento, en primer lugar, por no haber sido demandados y, especialmente, porque no han pronunciado la sentencia impugnada, por lo que no les corresponde presentar el informe solicitado.

El Dr. Manuel Sánchez Zuraty, actual miembro de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que integró la Sala de Conjuces Permanentes de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia que dictó la sentencia impugnada, informa lo siguiente:

- La Sala de conjuces actuó con jurisdicción, por cuanto la Sala principal perdió competencia y no podrá seguir tomando decisiones; su nombramiento siguió en el orden establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, fue notificado a las partes, las que no lo impugnaron.
 - La demanda impugna la valoración de la prueba realizada por los conjuces de la Sala, valoración que es atribución privativa de los jueces en aplicación de la sana crítica.
 - Es irrelevante conocer hasta qué estado se tramitó el juicio de concurso de acreedores, sino saber que la presentación de esa demanda, sin cumplir requisitos, provocó los daños que la Sala ordenó resarcir y que están probados en juicio.
 - La fijación del monto de indemnización en la sentencia está debidamente motivada, monto que es moderado y guarda relación con el perjuicio sufrido por el actor.
 - La Sala de conjuces analizó y valoró la prueba sobre el convenio de inversión y venta de productos y el valor probatorio de la carta del señor Monroy, la que está debidamente fundamentada, tiene racionalidad lógica y contiene las debidas referencias legales y jurisprudenciales que la sustentan.
 - Es impertinente la comparación de la sentencia dictada en el juicio N.º 100-2003 con la sentencia dictada en el juicio N.º 400-2003 interpuesto por Marco Antonio Santana contra el Banco del Austro, juicios totalmente diferentes, pues la demanda del juicio 400-2003 se refiere a daños y perjuicios por la presentación de una demanda de secuestro preventivo y terminación de un contrato de venta por consignación, mientras que la demanda de juicio 100-2003 se refiere a daño moral y daños y perjuicios causados por una demanda de concurso de acreedores y la terminación de contrato de venta pura y simple, no por consignación, lo que es completamente diferente.
- La demanda no muestra violación alguna del debido proceso y otros derechos constitucionales: se refiere a la valoración de la prueba, en ningún caso a la obtención y actuación de pruebas; dice haberse dado valor a una carta de terceros, violando el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil. La cita legal no es pertinente, pues la misma se refiere a las cartas que mencionan una obligación y la carta del señor Monroy que da por terminado el convenio con el señor Elías Gattas, no menciona obligaciones; el cuestionamiento a la valoración de los certificados médicos no demuestra violación al debido proceso. Sobre el derecho a interrogar testigos y peritos que reclama el accionante, los médicos que extendieron los respectivos certificados médicos no actuaron ni como testigos ni como peritos; además, esta prueba no tiene mayor importancia, pues, doctrinariamente, no es necesaria la prueba sobre el sufrimiento para demostrar el daño moral; no existió incompetencia del Tribunal para conocer la causa; la sentencia se encuentra debidamente motivada; las partes expositiva, considerativa y resolutive están estructuradas con citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales; consta la cita legal en que se fundamenta el monto de indemnización; no se vulneró el derecho a la igualdad en razón de que los casos 100-2003 y 400-2006 son completamente diferentes; el juicio ha sido tramitado conforme a la ley, no se ha demostrado ninguna anomalía que haya viciado de nulidad el procedimiento; el cumplimiento de una sentencia judicial no constituye atentado contra la propiedad.
- b) El Director Nacional de la Procuraduría General del Estado, Dr. Néstor Arboleda, apoya los argumentos de la entidad financiera contenidos en la demanda sobre la ilegal conformación de la Sala de Conjuces y la vulneración del debido proceso: el Banco, en las dos instancias, demostró la procedencia de la demanda del concurso de acreedores; que el contrato entre los señores Gattas y Monroy se suscribió en perjuicio del Banco del Pacífico para argumentar que la demanda del concurso de acreedores le había causado daños y perjuicios por la terminación unilateral del contrato; que el objeto del contrato era imposible de ser cumplido; se admitió prueba impertinente, pues debía concretarse a lo que se litigaba. Las excepciones planteadas por el Banco se relacionaron con el negocio fallido: falsedad del convenio y de la carta, lo que era pertinente, no violatorio del artículo 116 del Código de Procedimiento Civil. Se acogió pruebas contrariando el artículo 119. Los señores Conjuces, sin motivación o fundamento, determinaron arbitrariamente el pago de una indemnización por concepto de daño moral, daño emergente y lucro cesante de cinco millones de dólares; se vulneró el derecho a la igualdad ante la ley, se violó el principio a acceder a una adecuada administración de justicia.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda.

Determinación de los problemas jurídicos que deben resolverse para decidir el caso

1. **¿Cuál es la naturaleza jurídica, alcance y efecto de la acción extraordinaria de protección? ¿Puede la Corte Constitucional a través de una acción extraordinaria de protección, pronunciarse sobre la valoración de pruebas realizada por la Justicia Ordinaria?**
2. **¿Cuál es la dimensión del artículo 76, numeral 4 de la Constitución que amerita un pronunciamiento constitucional? La diferencia entre actuación, obtención y valoración probatoria.**
3. **¿Existió, en el caso, un pronunciamiento judicial carente de competencia?**
4. **¿Se ha vulnerado en el caso concreto, el derecho a la igualdad del accionante y otros derechos constitucionales a partir del cambio de un criterio jurisprudencial?**
5. **¿Cuál es la incidencia de la motivación en el ejercicio de derechos de protección, y en concreto, debido proceso?**

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 52, 53 y 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1. **¿Cuál es la naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección? ¿Puede revisarse a través de la misma la valoración de pruebas realizada por un órgano de la Justicia Ordinaria?**

El pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, tal como lo ha hecho en ocasiones anteriores, procede a delimitar la naturaleza, alcance y efectos de la acción extraordinaria de protección, aspectos que resultarán trascendentales para determinar la solución a los problemas jurídicos identificados en el caso concreto.

La acción extraordinaria de protección procede, exclusivamente, en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados y en esencia, la Corte, una vez superado el primer presupuesto de procedibilidad, puede pronunciarse únicamente respecto a dos cuestiones principales:

- a) la vulneración de derechos fundamentales; y
- b) violaciones al debido proceso

A partir de lo expuesto, es claro que la Corte Constitucional se encuentra vedada a partir del conocimiento de esta garantía, para entrar al análisis de aquellos *asuntos de mera legalidad* que ya fueron juzgados en la Justicia Ordinaria, y en concreto, en el recurso de casación N.º 100-2003 sustanciado por los Conjuces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia, dentro del juicio ordinario 1066-98-B, que por daño moral y daños y perjuicios siguió el señor Elías Gattas Sahih en contra del Banco del Pacífico; y, solidariamente, respecto al Ab. Luis Villacís Guillén.

En el caso *sub iudice*, basta con examinar las pretensiones de la parte accionante para constatar que muchas de ellas se relacionan directamente con aspectos de mera legalidad, y que, por tanto, no son parte del ámbito material de la acción extraordinaria de protección; entre ellas, la valoración de pruebas actuadas por las partes procesales; y segundo, la cuantificación monetaria de daños y perjuicios determinados en el fallo de casación objeto de la presente acción.

2. **¿Cuál es la dimensión del artículo 76, numeral 4 de la Constitución que amerita un pronunciamiento constitucional? La diferencia entre actuación, obtención y valoración probatoria.**

Con respecto a la primera alegación, el accionante considera que existió en el fallo de casación una vulneración a las reglas del debido proceso en la *obtención y actuación* de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República.

Al respecto, esta Corte considera necesario realizar algunas puntualizaciones.

Primero, es evidente que la disposición constitucional reconocida en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución constituye, per se, una garantía del debido proceso, presupuesto que tornaría directamente procedente, desde el punto de vista material, a la acción extraordinaria de protección. A pesar de ello, es evidente también, que como consecuencia de la constitucionalización de la que ha sido objeto todo el aparato jurisdiccional, no sólo la Corte Constitucional es el órgano llamado a velar por el ejercicio y protección de los derechos constitucionales en la sustanciación de un proceso; por el contrario, dicha labor es responsabilidad y deber de todos los administradores de justicia del país a partir de los mecanismos jurisdiccionales pertinentes. Es el caso, por ejemplo, del derecho reconocido en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución, cuya protección también compete a los órganos de la justicia ordinaria.

Segundo, esta Corte no puede dejar de advertir cuál es la diferencia entre una eventual *actuación u obtención probatoria* lesiva de la Constitución, y la *valoración probatoria* que podría efectuarse en violación de la ley y la Carta Fundamental. En el segundo caso, es evidente, tal como se mencionó en la consideración precedente, que la *valoración* involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales.

Por consiguiente, se constituye en un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria.

Con respecto a la *actuación u obtención* de pruebas, en tanto momento procesal previo a la valoración de las mismas por parte de la judicatura, este sí se constituye como un problema de relevancia constitucional siempre que se identifiquen vulneraciones a preceptos constitucionales en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución.

Con esa aclaración, y enfatizando en la diferencia, es pertinente analizar las argumentaciones esgrimidas por los accionantes en el caso que nos ocupa, y determinar si se relacionan con la actuación u obtención de pruebas, o si por el contrario, en cuanto a la aplicación, tienen relación directa con la valoración de las mismas. Para ello, esta Corte ha considerado necesario sustentar su criterio en las argumentaciones esgrimidas por el accionante en su libelo de demanda:

(...) Es por ello que la sentencia de casación impugnada, al violar preceptos legales sobre la obtención y actuación de pruebas, viola la garantía constitucional del debido proceso que la contiene. Y la viola en varias oportunidades, a saber:

a) Cuando anula indebidamente la prueba aportada por el Banco sobre la falsedad del Convenio de Inversión simulado en que el señor Gattas funda su demanda, ya que la Sala de Conjuces, pese a reconocer que el Banco interpuso la excepción de que dicho convenio era falso, anuló las pruebas sobre las cantidades de tilapia que el país entero exportó en 1997 y sobre el no registro del señor Gattas ni de sus empresas en la Subsecretaría de Recursos Pesqueros. Con esta prueba, absolutamente pertinente, el Banco demostraba que el Convenio era falso, pero la Sala de Conjuces anula dicha evidencia, para declarar la validez del Convenio, violando en forma evidente los Arts. 116 y 117 del CPC.

Al respecto, cabe señalar primero que ni la actuación ni valoración de pruebas son propias de la casación, tan sólo lo es la indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.

Segundo, cabe advertir a partir de lo expuesto, que el accionante ante esta Corte, se refiere a la *anulación de pruebas aportadas por el Banco*, es decir, al ámbito de competencia del recurso de casación conforme se citó previamente, y que se generó con posterioridad a la actuación de las mismas. En esa línea se confirma, a partir de lo expuesto, que el propio accionante pretende un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre aspectos ajenos a la actuación y obtención probatoria de que trata el artículo 76, numeral 4 de la Constitución.

Más adelante:

(...) b) Cuando proporciona valor probatorio a una carta de terceros, en este caso, del supuesto

contratante señor Enrique Monroy Cedeño, el cual, mediante esa carta privada da por terminado unilateralmente el millonario Convenio del señor Gattas aduciendo que como el Banco lo había demandado, entonces Monroy había perdido la confianza de Gattas. Según el Art. 199 del CPC, las cartas dirigidas a terceros o por terceros no servirán de prueba. Al aceptarlas como prueba los Conjuces violaron esta disposición legal y por ende la garantía fundamental del debido proceso respecto de las pruebas.

En este caso se confirma con mayor razón, que el accionante pretende un pronunciamiento de esta Corte respecto a asuntos ajenos al ámbito material de la acción extraordinaria, en concreto, a labores de aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria.

Finalmente, en lo pertinente, el accionante señala:

(...) c) Cuando proporciona valor probatorio a dos certificados médicos, que no son otra cosa que cartas de terceros, obtenidos por el señor Gattas sin orden del juez, ni notificación previa. Aquí de igual forma se violan los Arts. 117, 119 y 199 del CPC.

Si bien el accionante en esta última alegación hace alusión a la obtención de certificados médicos por parte del señor Gattas, nuevamente sustenta la vulneración al debido proceso y por tanto la presente acción, en los presupuestos que delimitan la competencia del recurso de casación.

En definitiva, a partir de lo expuesto, esta Corte considera que no existe materia constitucional sobre la cual pronunciarse, ya que las alegaciones del accionante en materia probatoria *se reducen a conflictos* de aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos jurídicos relacionados a la *valoración de las mismas*, hechos que forman parte del análisis de legalidad y debido proceso inherente al Recurso de Casación.

Al respecto, cabe recordar a las partes que en el régimen procesal del país se prevé al recurso de casación como medio de impugnación de sentencias o autos ejecutoriados que, a criterio del interesado en la causa, contraríen el ordenamiento jurídico; concretamente, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea aplicación, en términos generales, de normas de derecho sustantivo, normas procesales o de preceptos jurídicos aplicables a la *valoración* de la prueba.

Ante lo expuesto, esta Corte Constitucional insiste en que la acción extraordinaria de protección “no es una instancia adicional”, y no puede, bajo el peligro de vulnerar el principio de interpretación sistemática de la Constitución, pronunciarse sobre un asunto de conocimiento privativo de la justicia ordinaria.

En mérito de lo expuesto, esta Corte considera innecesario continuar con el análisis de las alegaciones esgrimidas por los accionantes respecto a la indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos jurídicos infraconstitucionales aplicables a la *valoración probatoria*; y que por cierto determinó que el fallo de instancia sea casado por los conjuces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, más allá de lo expuesto, debe quedar en claro que si esta Corte Constitucional identifica otras presuntas vulneraciones a derechos constitucionales o debido proceso en la sustanciación del proceso judicial, se radica plenamente la competencia a través de la acción extraordinaria de protección. En ese contexto, esta Corte se pronunciará, a continuación, sobre aquellos aspectos argüidos por el accionante que por su incidencia en el ejercicio de derechos constitucionales y debido proceso, guardan relación con el ámbito material de la acción extraordinaria de protección.

3. ¿Existió en el caso *sub iudice* un pronunciamiento judicial carente de competencia?

El accionante alega una eventual vulneración al artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en la integración de la Sala que conoció y resolvió el recurso de casación. Al respecto, esta Corte deja en claro que un presunto conflicto relacionado a la competencia de los conjuces que dictaron la sentencia, aún cuando precise un análisis de una disposición infraconstitucional, constituye, per se, en un conflicto de relevancia constitucional, más aún cuando su desconocimiento podría devenir en la vulneración de una serie de derechos de protección, y en concreto, debido proceso.

Para constatar aquello, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 1 de la Ley de Casación determina que el recurso de casación es de competencia de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia) que actúa como tribunal de casación en todas las materias, a través de sus salas especializadas. Las causas de indemnizaciones constituyen materia civil, excepto las provenientes de juicios penales, por tanto, tratándose de sentencias que deciden sobre indemnizaciones por daños y perjuicios, las Salas de lo Civil y Mercantil son las competentes para conocer en recursos de casación.

En el caso concreto, la sentencia fue dictada por los Conjuces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, como consecuencia de la solicitud realizada por la parte actora mediante escrito del 3 de octubre del 2006. En el mismo, solicita a la Sala Principal que el proceso pase a conocimiento de la Sala de Conjuces, hecho que fue concedido mediante providencia del 19 de diciembre del 2006. Es así que de conformidad con el numeral 2 del artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, (disposición vigente en ese entonces), los señores Jueces principales perdieron toda competencia para tomar decisiones jurisdiccionales dentro del proceso. Lo dicho tiene como efecto, que el presupuesto regulado en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, vigente en ese entonces, no sea aplicable al caso concreto. En efecto, el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial determinaba que:

Art. 61.- (...) En la Corte Suprema, en caso de falta o impedimento de algún Ministro para conocer una causa específica, el Presidente de la sala llamará al respectivo Conjuez permanente. Si éste estuviere también impedido o estuviere ausente, llamará a otro de los Conjuces permanentes de la sala o las salas de la materia especializada, en el

orden de nombramiento y así sucesivamente. En caso de estar impedidos o ausentes todos los conjuces permanentes de la sala o salas de la materia especializada, la sala nombrará a un conjuez ocasional, que se posesionará dentro del término de tres días; de no hacerlo justificadamente, la sala le impondrá una multa equivalente a un salario mínimo vital del trabajador en general y, designará otro conjuez ocasional y así sucesivamente. (El subrayado es nuestro).

En el caso, la ausencia no fue de “algún Ministro”, sino de todos los jueces principales de la Sala, de conformidad con el numeral 2 del artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso, no existía un Presidente de Sala facultado para llamar, en primer término, al Conjuez permanente, o en su defecto, ante la ausencia de uno de ellos, a otros conjuces permanentes de la sala o las salas de la materia especializada. En tal virtud, es claro que los dos conjuces permanentes posesionados, ante el impedimento del tercer Conjuez, Dr. Rigoberto Barrera Carrasco, por haber sido designado titular de la misma Sala, contaban con plena atribución, de conformidad con el mismo artículo 61, para llamar al Conjuez Dr. Manuel Sánchez Zuraty, hecho que por cierto, fue notificado a las partes mediante providencia del 15 de enero del 2008, y no fue objeto de cuestionamiento alguno. Como consecuencia de ello, y en aplicación del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, dicha providencia se ejecutorió y el señor Conjuez Sánchez fue habilitado para actuar dentro del proceso.

En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que los señores Conjuces fueron competentes para conocer y dictar el fallo de casación objeto de la presente acción. Como consecuencia de ello, no se identifica vulneración a derechos constitucionales o debido proceso en la integración de la misma.

4. ¿Se ha vulnerado el derecho a la igualdad del accionante a partir de un alejamiento de precedente jurisprudencial?

Siguiendo la línea argumentativa expuesta en esta sentencia, la Corte Constitucional ratifica la improcedencia de un pronunciamiento sobre aquellos aspectos de legalidad tratados en la sentencia de casación, objeto de la presente acción. Es así que en el análisis del problema jurídico en cuestión, esta Corte se abstendrá de emitir criterios o analizar los hechos inmersos en la aplicación, o interpretación de preceptos jurídicos infraconstitucionales relacionados con la valoración probatoria efectuada por los Conjuces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia.

En ese contexto, la solución al problema jurídico planteado debe sustentarse exclusivamente, desde el punto de vista de la jurisprudencia como fuente de derecho en ese momento determinado, y su incidencia en el ejercicio de derechos constitucionales como la seguridad jurídica e igualdad.

Si bien es cierto que de conformidad con la Constitución Política de 1998, no cabía hablar de un auténtico derecho jurisprudencial en materia constitucional por la ausencia del principio stare decisis y a causa del efecto inter partes de las garantías constitucionales, si existía, de conformidad con el

artículo 19 de la Ley de Casación, aplicable a la sustanciación del proceso que se trata en la especie, la generación de una especie de precedentes jurisprudenciales a partir de la triple reiteración de un fallo, pero su efecto, de conformidad con la propia ley, no era horizontal, es decir, no generaba efectos vinculantes para la interpretación y aplicación de las leyes respecto a las decisiones que adoptaba la propia Corte Suprema de Justicia. Es decir, aquellos fallos que se dictaban con anterioridad a la generación del triple fallo reiterativo, no generaban derecho objetivo, tan solo eran inter partes.

Ahora bien, cabe señalar que la figura del precedente jurisprudencial como consecuencia del triple fallo reiterativo, fue ratificada y enmendada, de cierta forma, por el Constituyente en la Constitución vigente en los artículos 184, numeral 2 y 185. En ambos se determina que la Corte Nacional de Justicia tendrá como una de sus funciones el desarrollo del sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración. Por otro lado, se insiste en que las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte, a fin de que este delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

Finalmente, el principal avance que evidencia el texto constitucional vigente en relación a lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Casación, es el reconocimiento del efecto vinculante horizontal de los precedentes jurisprudenciales creados por el máximo órgano de la Justicia Ordinaria.

Es así, que en el evento de que un juez pretenda cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio, deberá, a partir del uso de técnicas legítimas de alejamiento del precedente, justificar motivadamente las razones que revisten la necesidad de dicha modificación, en cuyo caso, será necesaria la aprobación unánime de la Sala.

Todo lo dicho, es decir, el cumplimiento de un requisito previo sine qua non, como es el triple fallo reiterativo para la generación de jurisprudencia vinculante vertical y horizontal, de conformidad con la Constitución vigente, y los presupuestos requeridos para el cambio de un precedente jurisprudencial, más allá de precautelar el ejercicio del derecho a la igualdad, y seguridad jurídica – generado a partir del reconocimiento de la jurisprudencia como auténtica fuente del derecho –, demuestran actualmente la necesidad de respetar los criterios jurisprudenciales adoptados en el pasado.

Bajo estas consideraciones, y desde la óptica del derecho jurisprudencial, es preciso que esta Corte Constitucional identifique en el caso concreto, si existió o no una vulneración al derecho a la igualdad por parte de la Segunda Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia. Para ello, resulta necesario analizar:

la existencia de un triple fallo reiterativo como presupuesto para la generación de un precedente jurisprudencial.

En el caso sub iudice, el accionante ha señalado que la sentencia dictada por la Segunda Sala de Conjuces de lo

Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia, vulneró su derecho a la igualdad ante la ley por cuanto en casos similares, la misma Sala de Conjuces ha decidido de diferente manera. Se refiere a la sentencia emitida en el juicio N.º 400-2006 seguido contra el Banco del Austro con la pretensión de pago de indemnizaciones por daño que se habría producido como consecuencia de un juicio de secuestro preventivo y terminación de un contrato de venta por consignación.

En esa línea, esta Corte constata que el accionante considera vulnerado su derecho a la igualdad a partir de un presunto alejamiento del criterio vertido por la misma Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, con ocasión de un fallo anterior. Es decir, el accionante no justifica en el caso concreto, el cumplimiento del presupuesto para la generación de precedentes jurisprudenciales vinculantes, en concreto, la existencia de un triple fallo reiterativo en la materia; esto al amparo del artículo 19 de la Ley de Casación vigente al momento de la emisión de la sentencia objeto de la presente acción; o en su defecto, el pronunciamiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de conformidad con el artículo 185 de la Constitución de la República vigente.

En ese contexto, y bajo las consideraciones anteriores, no cabría hablar de un precedente jurisprudencial en la materia, menos aún de efectos horizontales provenientes de reglas jurisprudenciales que debían respetar los señores jueces de la Corte Nacional en casos futuros.

A partir de lo expuesto, y ante la ausencia de un precedente jurisprudencial vinculante con efectos horizontales en la materia, resulta imposible para esta Corte efectuar un análisis estático de precedentes jurisprudenciales que aborde e identifique las técnicas de alejamiento utilizadas por los Conjuces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. En esa línea, tampoco podría acreditarse vulneración alguna al derecho a la igualdad y seguridad jurídica de los accionantes.

5. ¿Cuál es la incidencia de la motivación de una sentencia en el ejercicio de derechos de protección y, en concreto, debido proceso?

De conformidad con el artículo 76, numeral 7 literal l de la Constitución de la República, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos forma parte de los derechos de protección de las personas, y en concreto, se constituye en piedra angular del derecho al debido proceso. En esa línea, en el caso de sentencias judiciales, el juez deberá enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y determinar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Bajo esa óptica, esta Corte Constitucional realiza las siguientes consideraciones:

Más allá de la aplicación e interpretación de disposiciones normativas infraconstitucionales aplicables a la valoración probatoria efectuada por los Conjuces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia, aspecto de mera legalidad de exclusiva competencia de la Justicia Ordinaria, esta Corte sujetará sus argumentaciones a la identificación de una presunta vulneración al debido proceso generado por la falta de

argumentación jurídica y correlación entre las disposiciones normativas citadas y el resultado al que se llega en el proceso judicial, en concreto, al modo de fijar el monto de la indemnización conferida a favor del señor Elías Gattas Sahih.

Las circunstancias fácticas del proceso, en orden cronológico, fueron las siguientes:

La demanda, inicialmente interpuesta por reparación de daño moral por parte del señor Elías Gattas Sahih, fue por un valor de 3.000'000.000 millones de sucres equivalente a 120.000 dólares.

Posteriormente, dicha demanda fue reformada y ampliada por el Señor Gattas, arguyendo que existió daño material, lucro cesante y daño emergente, y solicitó indemnizaciones por daños y perjuicios superiores a setenta millones de dólares; dicha petición fue aceptada por los Conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia en aplicación del artículo 2244 del Código Civil.

Finalmente, la sentencia con fundamento en el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil, dispone el pago de 5'000.000 de dólares a favor del señor Elías Gattas Sahih por daño moral y daños y perjuicios, sin que en la misma se encuentre razonamiento alguno respecto a la referida fijación. Es verdad que el mencionado artículo faculta al juez o tribunal a determinar en la sentencia, la cantidad a pagarse cuando se condena a una de las partes al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, pero no es menos cierto que las decisiones judiciales han de contener al menos un mínimo razonamiento que las justifique, de lo contrario resulta arbitraria. Es por esta razón que en la sentencia en estudio no se constata el porqué se fija la cantidad de 5 millones de dólares; qué cantidad corresponde a la pretensión de daño moral y qué cantidad a indemnización por daños y perjuicios, tanto porque la sentencia no lo indica, cuanto porque en ella no se ha analizado la gravedad de los daños y la correspondencia a la misma de una determinada indemnización.

Debe quedar absolutamente claro que esta Corte Constitucional, a partir del argumento expuesto, no está inmiscuyéndose en las facultades de la justicia ordinaria, puesto que el pronunciamiento en cuestión no está dirigido a la cuantificación o fijación a partir de las pruebas valoradas, que dieron lugar a la indemnización conferida a favor del señor Elías Gattas Sahih; por el contrario, la decisión de esta Corte se circunscribe al modo, y bajo qué lógica argumentativa se llegó a dicha decisión.

Es así, que la Corte Constitucional, como máximo órgano de la Justicia Constitucional ecuatoriana, y en calidad de guardián de los contenidos materiales o axiológicos previstos en la Constitución e irradiados a partir del reconocimiento del Ecuador como Estado Constitucional de Derechos, debe precautelar que en la sustanciación de un proceso judicial no se vulneren derechos constitucionales de los accionantes, en el caso concreto, el derecho a la motivación con el que debe contar toda decisión judicial.

Finalmente, cabe señalar que de conformidad con el reconocimiento constitucional del principio de interdependencia de los derechos, previsto en el numeral 6

del artículo 11 de la Constitución de la República, la falta de motivación de una decisión judicial terminará por afectar necesariamente otros tantos derechos constitucionales, entre ellos, el derecho a una tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar parcialmente la Acción Extraordinaria de Protección demandada por el Banco del Pacífico, a través de su Representante Legal, señor Andrés Baquerizo Barriga.
2. Dejar sin efecto la Sentencia emitida por la Segunda Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Casación N.º 100-2003.
3. Disponer que el Recurso de Casación se vuelva a sustanciar por parte de la actual Corte Nacional de Justicia.
4. Disponer que el tiempo transcurrido hasta la presente fecha no sea considerado para efectos de prescripción.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con cinco votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Luis Jaramillo Gavilanes, Alfonso Luz Yunes y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del día martes once de mayo del dos mil diez.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 21 de mayo del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 11 de mayo de 2010

Sentencia N.º 023-10-SEP-CC

CASO N.º 0490-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL

Para el periodo de transición:

Jueza Constitucional Ponente: Doctora Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 8 de julio del 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, a fs. 957 el Secretario General certifica que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, y en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 01 de octubre del 2009 a las 14h58, avoca conocimiento de la presente causa y admite a trámite la acción (de fs. 972) indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, recayendo la competencia en la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de transición.

El 20 de enero del 2010 a las 10h00, se efectuó el sorteo correspondiente, de conformidad con lo prescrito en los artículos 9, inciso segundo, y 10 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, según consta en el acta del sorteo que se encuentra a fs. 302 del expediente, en donde el presente caso signado con el N.º 0490-09-EP, correspondió actuar a la Dra. Nina Pacari Vega como Jueza Sustanciadora.

Mediante auto del 27 de enero del 2010, la Segunda Sala avoca conocimiento de esta acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 27 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, disponiendo que se notifique con el contenido de esta providencia a los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que presenten su informe motivado de descargo sobre los elementos en los que el accionante plantea la demanda. De igual manera, se establece que se haga conocer el contenido de la demanda y este auto a la contraparte del proceso, cuya decisión judicial ahora se impugna, esto es, al Representante Legal de Petroproducción; además se convoca para el día miércoles 3 de febrero del 2010 a las 11h00, a fin de que se lleve a cabo la audiencia determinada en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

De la Solicitud y sus argumentos

El recurrente, en la calidad que comparece, considera que la Acción Extraordinaria de Protección es procedente y señala que los Drs. Zoilo López Rebolledo, Jorge Jaramillo Jaramillo e Inés Rizzo Pástor, jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, han vulnerado su derecho al debido proceso, las garantías básicas de dicho derecho constantes en los numerales 4 y 7 literal I del artículo 76 de la Constitución, el derecho a la igualdad formal y material, así como el derecho a acceder a una administración de justicia de calidad y a la interpretación judicial de los derechos en la forma más favorable a su plena vigencia, al resolver en segunda instancia, mediante fallo dictado con fecha 26 de mayo del 2009, el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección signada con el N.º 101-2009, la misma que fue seguida por el accionante en contra de Petroproducción por trato comercial discriminatorio, por lo que el legítimo activo solicita a la Corte que declare que dicho fallo carece de valor y eficacia jurídica. Para el efecto, el legitimado activo argumenta:

Que la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictada el 26 de mayo del 2009 a las 10h00, viola el debido proceso, puesto que ante la contundencia de las pruebas aportadas por AKIRA INTERNACIONAL S. A., y la claridad de la sentencia de primera instancia, resultaba legalmente imposible que el recurso de apelación interpuesto por PETROPRODUCCIÓN sea aceptado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Que en la sentencia emitida por el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil se resuelve lo que fue materia de la litis: *"OCTAVO: ... Es importante reconocer, por las pruebas aportadas, que es evidente la existencia de un estado de discriminación en las actuaciones del señor Vicepresidente de Petroproducción en contra de la compañía panameña AKIRA INTERNACIONAL S.A. (...) La actitud que debería haberse adoptado es la igualdad entre todas las compañías proveedoras de Petroproducción, pero al aceptar tácita o expresamente a unas y no a la accionante, la entrega fuera de los plazos establecidos en los contratos para la adquisición de las tuberías, por motivo de los terremotos ocurridos en China en mayo 2008, ..." (sic). En cambio, señala el accionante que en la sentencia dictada por los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas omiten a propósito valorar la prueba actuada por AKIRA para demostrar el trato discriminatorio. Expresamente, manifiesta que "parece que los jueces demandados no quisieron ver las pruebas, ya que como se puede apreciar no existe ni una sola referencia a la prueba actuada por AKIRA, para demostrar el trato comercial discriminatorio y violaron el artículo 115 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil que establece: "Art.- 115.- Valoración de la prueba.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos."*

Que los jueces demandados declaran que AKIRA no cumplió sus obligaciones contractuales, desconociendo la causa de fuerza mayor, lo cual fue materia de la Acción de Protección; igualmente, que los demandados han omitido a

propósito valorar la prueba actuada por AKIRA para demostrar el trato discriminatorio.

Que en la sentencia impugnada se declara que existe un incumplimiento contractual por parte de AKIRA, lo cual no fue materia de la acción de protección, conforme lo demuestra citando el texto de la quinta consideración que dice: “**QUINTO:** Dado que un hecho ilícito cierto, que es el incumplimiento contractual de AKIRA INTERNACIONAL S.A., y que la terminación unilateral por incumplimiento del contratista está previsto en el Reglamento de Contratación para Obras, Bienes y Servicios Específicos de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR, y sus empresas filiales, no puede aceptarse la afirmación de la parte actora que se ha vulnerado los derechos establecidos en el No. 1 del artículo 3, el artículo 9, No. 2 del artículo 11 y el No. 3 del Artículo 66 de la Constitución de la República La discriminación, por su propia naturaleza, presupone ilegitimidad, por lo que – por principio, no puede ser considerado discriminatorio un acto previsto en la normativa vigente, en este caso la terminación contractual unilateral por incumplimiento del contratista. En pocas palabras, si el acto en cuestión está ceñido de la ley, es decir que es ilegítimo, no puede ser considerado discriminatorio.”

Que la parte demandada, desconociendo el derecho de AKIRA de utilizar la acción de protección como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en la séptima consideración de la sentencia impugnada dice: “**SEPTIMO:** Según lo dispuesto en el literal (a) del artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de Transición, la Acción de Protección, no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente, la vía administrativa. La terminación unilateral de un contrato y todas sus implicaciones es evidentemente un aspecto de mera legalidad, por lo tanto no corresponde a los jueces constitucionales pronunciarse sobre el particular, sino a los jueces de lo Contencioso administrativo, que ya están conociendo pues obra de autos, la copia de la demanda presentada por AKIRA INTERNACIONAL S.A., ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso y Administrativo de Guayaquil, antes de iniciar la presente Acción de Protección”; olvidando mencionar que existe una excepción a la norma invocada por los demandados, y que concede la posibilidad de acudir a la acción de protección cuando esta sea el único mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, contenida en el numeral 3 del artículo 43 de las mentadas Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional.

Finalmente, el accionante señala que los accionados declaran falsamente que el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo ya está conociendo el mismo caso. Sobre esta afirmación, dicen, si comparamos el texto de la demanda presentada ante el Tribunal Distrital de Guayaquil el 11 de diciembre del 2008, esta tiene como fundamento de hecho la falta de aprobación de la prórroga que iba a solicitar AKIRA a Petroproducción para embarcar la tubería, por causa de fuerza mayor, mientras que la demanda de acción de protección tiene como fundamento de hecho el trato discriminatorio sufrido por AKIRA frente a las compañías SOKOLOIL S. A., y KATHNATY

PETROLEUM SERVICES, a las cuales se les aceptó que embarquen tubería procedente de China fuera de los plazos contratados, sin existir de por medio ni siquiera una solicitud de prórroga.

Identificación de los derechos Constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión judicial

1. Violación de las reglas del debido proceso sobre la valoración de las pruebas, establecido en el numeral 4 del Art. 76 de la Constitución.
2. Violación de las reglas del debido proceso sobre la motivación de la sentencia, literal 1) numeral 7, artículo 76.
3. Violación del derecho a no ser discriminado, al principio de igualdad y a tener las mismas oportunidades en los Arts. 3, 9, 11, 66 numeral 4.
4. Violación del derecho a obtener una adecuada administración de justicia, tercer inciso del numeral 9 del artículo 11.
5. Violación del derecho a una interpretación judicial que favorezca la vigencia de los derechos Constitucionales, Art. 427.

Pretensión concreta

Que la Corte Constitucional declare: 1) Que la sentencia impugnada, dictada el 26 de mayo del 2009 a las 10h00, por los abogados Zoilo López Rebolledo, Jorge Jaramillo Jaramillo e Inés Rizzo Pástor, Jueces Titulares y Juez Interina, en su orden, en contra de AKIRA INTERNACIONAL S. A., dentro de la Acción de protección 185-2009 seguida en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha violado el debido proceso y otros derechos fundamentales, por lo que carece de valor y eficacia jurídica; 2) Que carece de valor y eficacia jurídica cualquier acto o declaración de voluntad, y dictamen o resolución de autoridad que se hayan emitido, acordado o dictado con posterioridad a la expedición del fallo impugnado; 3) Que de conformidad con el artículo 86, numeral 3 de la Constitución, se disponga que los derechos de AKIRA INTERNACIONAL S. A., violentados por la sentencia impugnada, queden reparados de forma integral, recibiendo de Petroproducción la reapertura de las cartas de crédito correspondientes a los concursos números PPR-111422, PPR-111247, PPR-210356 y PPR-210386-B; y, 4) Que se declare que AKIRA INTERNACIONAL S. A., tiene derecho a cobrar costas judiciales y honorarios profesionales contra los Jueces Provinciales que dictaron por mayoría de votos la sentencia impugnada, los cuales se cuantifican en una suma no inferior a CINCUENTA MIL DOLARES (US \$ 50.000), dado el monto del perjuicio causado a la representada”.

De la contestación y sus argumentos

De la razón sentada por el Secretario consta la notificación a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes a pesar de encontrarse legal y debidamente notificados no han presentado el informe motivado de los argumentos que refuten la demanda, ni han comparecido a la Audiencia.

De los argumentos de otras personas con interés en el caso

El Sr. Freddy García Calle, representante de la Empresa Estatal de Explotación y Producción de Petróleos del Ecuador, Petroproducción, como Vicepresidente quien autoriza a sus representantes legales para que concurren a las diligencias que sean necesarias dentro de esta causa, manifiesta:

Que la Sentencia cuestionada no está ejecutoriada, lo que se desprende de la razón sentada por la respectiva actuaria, ya que el accionante se ha dedicado a presentar solicitudes variopintas luego de la expedición de las sentencias, lo que ha impedido que la misma quede en firme, por lo que no está reuniendo todos los presupuestos del artículo 94 de la Constitución de la República, que establece la Acción de Protección, al igual que el artículo 52, literal *a* de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en el que es requisito de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección el que las sentencias en cuestión estén ejecutoriadas, y el artículo 61 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Invoca el principio jurídico NON BIS IN IDEM (No dos veces en lo mismo), al no poder establecerse más de una acción constitucional por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas, pues constituye un abuso del derecho, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que no puede convertirse a la acción extraordinaria de protección en una tercera instancia de la acción de protección, lo que dice está haciendo el accionante al impugnar los mismos actos y las mismas supuestas omisiones; es decir, alega violaciones de los mismos derechos y ataca a las mismas personas.

Que durante la tramitación del proceso no se han coartado jamás los derechos Constitucionales de ninguna de las partes, ya que no existe ni una sola evidencia de que la Sala haya vulnerado el debido proceso en perjuicio del accionante.

Que la Empresa AKIRA INTERNACIONAL S. A., no es una víctima, sino es una transnacional que con su incumplimiento perjudicó a la República del Ecuador en varios millones de dólares; que Petroproducción aplicó la norma legal establecida en el Reglamento de Contratación para Obras, Bienes y Servicios Específicos de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, Petroecuador y sus empresas filiales, artículo 43 literal *a*, que les da la facultad de declarar terminada de manera anticipada y unilateralmente los contratos por incumplimiento del contratista.

Que la garantía de no discriminación tiene que enmarcarse dentro de la garantía de la Seguridad Jurídica. Todas las garantías tienen como fin natural y lógico la construcción de estado derecho y justicia del que habla la Constitución. Luego, no puede validarse una situación antijurídica, como es el incumplimiento de un contrato, situación a la que se le está aplicando la Ley, confundiéndola con un caso inexistente de discrimen, ya que AKIRA no solo tiene

derechos, sino también deberes, y no es la única beneficiaria de las garantías de la Constitución, sino también todos los ecuatorianos que clamamos por seguridad jurídica.

Que en función del principio de no subsidiariedad establecido en el artículo 43, numeral 3 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, y de lo previsto en el literal *a* del artículo 50 de las mismas reglas, no cabe la acción de protección en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la Ley, ni cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, para los que existen vías judiciales ordinarias, particularmente la vía administrativa. Y esto es tan cierto que el mismo accionante presentó antes de la acción de protección una demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

Que en el supuesto no consentido de que hubiera habido vulneración de derechos constitucionales, lo que habría cabido es el entonces existente recurso de amparo constitucional, pero la parte accionante no lo interpuso; inclusive el solo hecho de no haberse interpuesto el recurso de amparo oportunamente constituye también razón suficiente para desechar la presente acción de protección, pues nadie espera tanto tiempo para reclamar por una supuesta vulneración de derechos.

Finalmente manifiesta que se tenga en cuenta que la sentencia del Juez de Primera Instancia va contra una expresa disposición del derecho público, que es el Reglamento de Contratación para Obras, Bienes y Servicios específicos de la empresa estatal Petróleos del Ecuador, Petroecuador y sus empresas filiales, y que, además, implica una extralimitación de facultades al ordenar absurdos como que Petroproducción no adquiriera contratos con ninguna otra compañía o que *"Se apruebe la oferta realizada por AKIRA INTERNACIONAL S.A., efectuada el 16 de Enero del 2009, en las condiciones que en la misma se hace constar"*. Por las consideraciones expuestas solicita que se deseche la demanda.

Audiencia en la acción extraordinaria de protección

El día miércoles tres de febrero del dos mil diez a las 11h00, se llevó a cabo la audiencia pública señalada en la presente acción extraordinaria de protección, a la que acudieron, por parte del legitimario activo, su apoderado general y Procurador Judicial Dr. Roberto William Rovayo Vera, sin la comparecencia del legitimado pasivo. El legitimado activo, en lo principal, manifestó lo sucedido desde que se contrató con la empresa AKIRA, la que alude ser víctima del error judicial intencional y por ende de una inadecuada administración de justicia emitida en la sentencia N.º 185-2009 del 26 de mayo del 2009 a las 10h00 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la que se ha dado una gran arbitrariedad judicial al imputarle a AKIRA el incumplimiento de un contrato, cuando ello no fue materia de la litis. Manifestó que no puede existir tanta arbitrariedad judicial al resolver una causa sin valorar la prueba actuada por AKIRA, a tal punto que en el fallo impugnado no se mencionó ni una sola línea sobre los documentos remitidos por el Banco Central del Ecuador, relacionados con SOKOLOIL Y KATHNATY. Hizo alusión a la violación del debido proceso y consecuentemente la conducta

discriminatoria, reclamando su derecho a la igualdad y ratificándose en los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la demanda. El legitimado pasivo no comparece a la audiencia. Por PETROPRODUCCIÓN interviene el Dr. Roberto Gómez Villavicencio, quien desecha todo lo alegado por el legitimario activo y aduce que esta acción extraordinaria de protección es improcedente por los siguientes motivos: 1.- Porque la sentencia no se encuentra ejecutoriada, (adjunta al proceso la razón sentada por la actuatoria) 2.- Porque no se debe convertir a la acción extraordinaria de protección en una tercera instancia. 3.- Que no se ha coartado los derechos constitucionales en la sentencia y que ARIKA no es una víctima, por el contrario, es una empresa que incumplió.

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la Constitución Política, la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados, y en esencia, la Corte Constitucional, para el período de transición, por medio de esta acción excepcional solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos fundamentales o la violación de normas del debido proceso.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como es la Corte Constitucional, por lo que los alcances que asume esta acción extraordinaria, abarca a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que como medida excepcional pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos constitucionales antes descritos, teniendo como efecto inmediato, si se encontrare la vulneración de estos derechos, la reparación del derecho violado, y por ende el dejar sin efecto la resolución firme o ejecutoriada que ha sido impugnada.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Determinación de Problemas Jurídicos a resolver

A fin de verificar si en el caso puesto a conocimiento de la Corte Constitucional hubo vulneración de derechos del

accionante por parte de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de la Justicia del Guayas, al dictar su fallo con fecha 26 de mayo del 2009, la Corte considera necesario señalar los siguientes problemas jurídicos que plantea la demanda, a partir de los derechos que se considera han sido vulnerados.

Según el recurrente, el núcleo esencial del derecho vulnerado tiene que ver con los principios de igualdad y no discriminación. De ahí que, en primera instancia resolveremos la siguiente interrogante:

¿Existe tensión entre el principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, y que no fuera observado por los juzgadores al emitir el fallo motivo de análisis, incurriendo en una vulneración del derecho a la defensa?

La igualdad es un derecho innato que poseemos los seres humanos de ser reconocidos iguales ante la ley, de disfrutar y gozar todos los derechos, sin menoscabo por razones de origen, raza, etnia, género, estado civil, creencia religiosa, etc.

La Declaración Universal de Derechos Humanos señala:

Art. 1 “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Art. 7 “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Por su parte, la Convención Interamericana de Derechos Humanos dice:

Art. 5. “Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Según Carlos Bernal Pulido, el principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad organizada y de todo Estado Constitucional.¹ Ecuador, al ser un Estado Constitucionalista, es un Estado garantista que busca el porvenir de las personas a través de la salvaguarda de sus derechos. Así, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución, especifica:

“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distin-

¹ BERNAL PULIDO, Carlos, “El Derecho de los Derechos”, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 257.

ción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo citado, determina claramente que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos y oportunidades; sin embargo, del texto constitucional invocado, la primera inquietud que surge es si aquella disposición constitucional se hace extensiva o no hacia las personas jurídicas.

Debemos tener presente que el concepto de igualdad ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, por ejemplo, de una igualdad uniforme en el trato por parte del Estado se ha ido derivando en el actual concepto de igualdad ante la ley, que se regirá según el principio de igualdad como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico, que perseguirá que la igualdad esté presente en cualquier relación jurídica, al mencionar de manera indeterminada en el artículo 11, numeral 1, de la CPR que: *“todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”* o en el artículo 75 de la misma Constitución que *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. (...)”* y en el artículo 66, numeral 4 que reconoce y garantiza a las personas el *“Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”*. Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; así, las leyes tributarias han sido las primeras en superar el carácter exclusivamente formal de la igualdad uniforme ante la ley, al diferenciar las situaciones de partida para que sus destinatarios contribuyan según su patrimonio; la jurisprudencia en materia tributaria ha sido de especial relevancia, y durante las últimas décadas, lo propio ocurre ante las variables de género o étnico-culturales que ameritan ser tratadas atendiendo a su peculiaridad.

Partiendo desde una acepción distinta respecto del mismo concepto de igualdad, es decir, la *igualdad como derecho subjetivo*, de la lectura de los artículos constitucionales anteriormente invocados se deduce que la igualdad no será sólo un principio jurídico indeterminado que esté presente en el ordenamiento, sino que será, además de aquello, un verdadero y auténtico derecho subjetivo que puede ser invocado también por las personas jurídicas, pero con un tratamiento que responda a su propia naturaleza, esto es, que no todos los sujetos jurídicos son uniformes, por tanto podría recibir un trato diferenciado y no por ello será discriminatorio, es decir, si el trato diferenciado queda claramente justificado y es razonable, proporcional y congruente, no habrá discriminación, puesto que están de por medio las relaciones jurídicas concretas.

Al ser posible que las personas jurídicas puedan demandar frente a la vulneración de derechos como el de la igualdad, es necesario precisar sobre lo que implica el principio de la no discriminación.

La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente, se usa la “no discriminación” para referirse a

la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros. De ahí que tomando una parte del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación, encontramos que la *“discriminación positiva”* o la *“acción afirmativa”* se produce cuando se observan las diferencias y se favorece a un grupo de individuos de acuerdo a sus características o circunstancias, sin perjudicar de ninguna manera a otros grupos; en cambio, la *discriminación negativa* se concreta cuando se realiza un prejuicio, una valoración previa que contradiga las observaciones científicas o las disposiciones legales con el afán de causar perjuicio.

Según Cesar Rodríguez, en su texto titulado Derecho a la igualdad, “los ingresos, la clase social y la raza, factores tales como el género, el origen étnico, la nacionalidad, la filiación religiosa o la ideología política” dan lugar a las formas de discriminación.

En otras palabras, la discriminación ha sido una de las principales fuentes de desigualdad, debido a que como ciertos grupos están marginados de las decisiones, se les priva de ciertos derechos fundamentales, tales como la salud, la seguridad social y la educación, entre otros.

Ahora bien, en el caso concreto, de la lectura prolija de la demanda se colige que la pretensión del accionante descansa en el supuesto de que toda discriminación vulnera el principio de igualdad. Aunque es cierto que la igualdad formal, material y no discriminación (que incluye la igualdad jurídica) reconocida en el artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República, vincula y tiene como destinatario para su cumplimiento no sólo a la Administración Pública y al Poder Judicial sino al Legislativo y ciudadanía en general, ello no quiere decir que el principio de igualdad, contenido en dicho artículo, implique en todos los casos un tratamiento legal uniforme con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación; que *“la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe precisarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”*; es decir, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable. En suma, se produce una discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.

En la especie, podemos observar que la empresa AKIRA INTERNACIONAL S. A., ha sido beneficiaria de un contrato con el Estado ecuatoriano luego de ser partícipe en un proceso de adjudicación, en el cual ha presentado su oferta. El hecho de que PEPTRPRODUCCIÓN haya preferido a la empresa AKIRA INTERNACIONAL S. A., por sobre otras oferentes, no significa que las autoridades, al aplicar las disposiciones legales y reglamentarias inherentes al asunto, hayan cometido una discriminación desfavoreciendo a las otras oferentes.

La Corte encuentra que, bajo esta misma línea de interpretación, los juzgadores, al emitir su fallo, han establecido que la aplicación del literal *I* del artículo 43 del Reglamento de Contratación para Obras, Bienes y Servicios Específicos de la empresa estatal de petróleos del Ecuador y sus filiales, mediante la cual “*faculta a petroproducción a declarar por terminada anticipada y unilateralmente los contratos por incumplimiento del contratista*”, no significa que se haya incurrido en discriminación en contra de AKIRA INTERNACIONAL S. A., y mucho menos en una violación a la igualdad contemplada en la Constitución, sino que, en estricto sentido de razonabilidad objetiva, concluyen que la parte accionante ha incumplido un contrato que, de paso se destaca, es de carácter comercial.

Ahora bien, la parte accionante reitera, por un lado, que no solicitó analizar el incumplimiento del contrato, sino el hecho de no prorrogar el plazo en su favor conforme ha ocurrido con las otras empresas; al mismo tiempo, también señala que tampoco solicitó prórroga, sino que apenas fue una intención, haciendo alusión a uno de sus comunicados iniciales remitidos a Petroproducción. Al margen de esta contradicción, la Corte precisa que el supuesto trato desigual, en caso de así concebirlo, en el caso concreto, no significa discriminación, puesto que la decisión está plena y razonablemente justificada, es decir, la justificación objetiva radica en que existe un incumplimiento del contrato, situación prevista tanto en la Ley cuanto en el Reglamento antes invocado, por lo que de ninguna manera contraviene ni la ley ni la razón lógica, y así lo han determinado los juzgadores con estricto apego al principio constitucional de la legalidad.

En la medida en que AKIRA INTERNACIONAL S. A., sostiene que ese trato desigual es el que le perjudica y violenta el principio de igualdad, trataremos de encasillar el análisis del caso en la definición de la *discriminación negativa*. Como bien se había anotado en líneas anteriores, la discriminación negativa se concreta cuando se realiza un prejuicio, una valoración previa que contradiga las observaciones científicas o las disposiciones legales con el afán de causar perjuicio. En el caso que nos ocupa, no se produce aquello, puesto que no existe una valoración prejuiciosa o arbitraria que vaya en contra de una disposición legal, al contrario, lo que existe es la aplicación de la ley.

Despejada la interrogante, la Corte destaca que la Constitución ampara tanto a las personas naturales como jurídicas; que no existe tensión entre el principio de igualdad ante la ley y el de no discriminación, y que los accionados, al emitir su fallo, tomando como punto de partida para su argumentación y análisis la disposición reglamentaria antes señalada, de ninguna manera han violado un derecho constitucional del accionante.

La no valoración probatoria dentro del juicio, conforme aspira una de las partes, ¿puede ser considerada como una violación al debido proceso?

Sobre la valoración de la prueba, Iñaki Esparza Leibar señala que “*responde a un sistema de valoración mixto, ya que concurren reglas de valoración legal y libre. La valoración legal de la prueba, nos conduce a que sea la ley quien establezca de forma abstracta y general el valor de*

las diversas pruebas <<presionando la conciencia del juez>>”².

El mismo autor manifiesta que existen hasta ahora defensores de la valoración legal de la prueba, cuyo principal argumento a favor de la misma se basa en la seguridad jurídica, que considera, que de esta forma se garantiza el debido proceso a las partes mediante la aplicación de dicho sistema, el cual otorga un soporte material.

Sobre la libre valoración de la prueba, manifiesta que: “*En este sistema el juzgador decide, según su criterio racional, sobre la verdad o no de sus hechos, sin hallarse sujeto a determinados criterios valorativos preestablecidos por la ley; ni finalmente quedará vinculado por la apreciación que puedan las partes hacer*”³.

En base a esta doctrina, en materia de garantías jurisdiccionales no se puede iniciar un proceso paralelo en donde se valoren nuevamente los elementos probatorios aportados por las partes. Si los juzgadores constitucionales realizaren aquel ejercicio violentarían el principio de NON BIS IN IDEM, puesto que la presentación de una acción extraordinaria de protección estaría siendo considerada como una instancia adicional, es más, vulnerarían expresamente el artículo 94 de la Constitución que dice “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución...*” (Cursiva y subrayado es nuestro).

El legitimado activo señala que “*parece que los jueces demandados no quisieron ver las pruebas, ya que como se puede apreciar no existe ni una sola referencia a la prueba actuada por AKIRA, para demostrar el trato comercial discriminatorio y violaron el Art. 115 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil...*”.

Al respecto, la Corte observa dos aspectos centrales: 1) existe un expreso reconocimiento del legitimado activo, que el tema de fondo de la demanda es de carácter comercial, asunto que debe ser resuelto por vías distintas a la acción extraordinaria de protección; y, 2) que habría una omisión por parte de los accionados, misma que viola el derecho al debido proceso por no haber valorado la prueba adjuntada al proceso. Respecto al primer punto, la Corte señala que el tema ha sido ampliamente analizado en el desarrollo de la primera interrogante. Sobre el segundo aspecto, se debe precisar que el recurrente se refiere a los documentos remi-

² MONTERO/ORTELIS/GOMEZ *Derecho Jurisdiccional. Parte general*, Barcelona 1993, t. I, pp. 524-528. PRIETO CASTROL L, *Tratado de Derecho Procesal Civil. Proceso declarativo y proceso de ejecución*, Pamplona 1985, 2ª. Ed., t. I, pp 163 y ss, citado por Iñaki Esparza Leibar; *El principio del debido proceso*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, pág. 41.

³ MONTERO/ORTELIS/GOMEZ *Derecho Jurisdiccional. Parte general*, Barcelona 1993, t. I, pp. 524-528. PRIETO CASTROL L, *Tratado de Derecho Procesal Civil. Proceso declarativo y proceso de ejecución*, Pamplona 1985, 2ª. Ed., t. I, pp 163 y ss, citado por Iñaki Esparza Leibar; *El principio del debido proceso*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, pág. 45.

tidos por el Banco Central del Ecuador relacionados con SOKOLOIL Y KATHNATY, los mismos que no habrían sido analizados por los jueces demandados. Al respecto, la Corte hace hincapié en que tratándose de una litis entre PETROPRODUCCIÓN Y AKIRA INTERNACIONAL S. A., los jueces, en base al principio de la sana crítica respecto a la valoración de la prueba, bien pudieron haber desestimado dicha documentación ajena a la situación jurídica de los sujetos litigantes, como en efecto ocurrió. Y, en el caso de considerar que la prueba no valorada demostraba el trato discriminatorio del que habría sido objeto AKIRA INTERNACIONAL, el tema ha sido ampliamente analizado en el punto que refiere a la no discriminación abordada anteriormente; en consecuencia, se constata que no existe ni omisión en la valoración de pruebas ni vulneración de derechos al emitir el fallo hoy impugnado.

La Resolución adoptada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ¿violenta la tutela judicial efectiva a la imparcialidad en la administración de justicia?

El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva,⁴ imparcial⁵ y expedita ha sido adoptado en nuestra Constitución (artículo 75) como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos.

El acceso a los órganos jurisdiccionales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los individuos, sino que, una vez ejercitada la acción respectiva, se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasmen la defensa de los derechos, sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio, una imparcialidad, que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos.

En palabras de Hernando Devis Echandía *“la imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial [...]. Pero con ella se contempla, además, la ausencia de todo interés en su decisión, distinto del de la recta aplicación de la justicia. Al juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser juez y parte a un mismo tiempo”*⁶.

El derecho a la tutela judicial efectiva, como la imparcialidad, es un pilar fundamental sobre el cual se asienta todo régimen democrático. En un estado constitucional de derechos y justicia a entenderse que el mismo no solo abarca el denominado derecho de petición, sino el ejercicio de todo el andamiaje judicial tendiente a proteger los derechos de las partes intervinientes en el proceso; así lo establece el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando señala: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”*.

En su demanda el legitimado activo señala que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas no dieron cumplimiento a este derecho constitucional de la imparcialidad, puesto que no ratificaron la decisión de primera instancia. Del somero

análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces han actuado respetando las normas del debido proceso, sin que constituya obligación ni legal y mucho menos constitucional el de ratificar o revocar lo resuelto por el Juez A-quo.

La decisión impugnada, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ¿carece o no de motivación?

El artículo 76, numeral 7, literal *I* de la Constitución de la República determina:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las diversas autoridades, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales.

El principio de la motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva⁷, y obviamente

⁴ La jurisprudencia constitucional española ha expresado: STS de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.J. 3º, “el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente”. (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t. I, v.I, pág. 162-164).

⁵ STS de 13 de noviembre de 1985 (RA 5606) F.J.3º, el derecho a la tutela judicial efectiva “no puede ser interpretado consagrando un derecho incondicional a la protección jurídica, sino como el derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas, sin que, por otra parte, pueda hablarse de indefensión, cuando el recurrente ha tenido abiertas todas las instancias y recursos, incluido el de casación, para hacer valer sus derechos”. (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t. I, v.I, pág. 162-164).

⁶ Hernando Devis Echandía; “Teoría General del Proceso”, editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires, 1997, pág. 56.

⁷ El Tribunal Constitucional español en la Sentencia de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.J.3º, determina: “el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente”. (Citado por Iñaki Esparza Leibar; “El principio del debido proceso”, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, pág. 220).

aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia; y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto.

Resulta evidente, entonces, que una adecuada motivación, *“dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía. (...) En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutirlos con conocimiento de causa”*⁸.

En el caso concreto, la Corte advierte que la sentencia impugnada goza de suficiente motivación razonada, es decir, los jueces señalan en la sentencia que analizado el caso, encuentran que Petroproducción, aplicando la disposición legal pertinente, adoptó su decisión de dar por terminado el contrato debido al incumplimiento en que ha incurrido el contratista; en consecuencia, esta Corte, del análisis somero e integral de la sentencia impugnada, constata que entre los hechos, la argumentación jurídica y la decisión judicial existe coherencia, una razonabilidad objetiva, protege el derecho a la tutela efectiva y al debido proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los docto-

res: Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuela, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie y Alfonso Luz Yunes, en sesión del día martes once de mayo del dos mil diez.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.-
Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 21 de mayo del 2010.- f.) El Secretario General.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON BOLIVAR

Considerando

Que el artículo 264 de la Constitución de la República otorga a los gobiernos municipales la facultad en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades expedir ordenanzas cantorales;

Que el artículo 65 del Código Tributario define que en el ámbito municipal la Dirección de la Administración Tributaria corresponde al Alcalde, quien la ejercerá a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine;

Que el artículo 157 del Código Tributario confiere para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución a la administración tributaria seccional, la acción coactiva que se fundamentará en el título de crédito emitido legalmente;

Que el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la jurisdicción coactiva y manifiesta que el procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; y,

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Resuelve:

Expedir la **Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan al Gobierno Municipal del Cantón Bolívar-Manabí y dar de baja las especies incobrables que deroga a la Ordenanza de acción coactiva, publicada el 26 de noviembre de 1996.**

Art. 1.- Del ejercicio de la acción o jurisdicción coactiva.- La acción o jurisdicción coactiva, se ejercerá para el cobro de impuestos, tasas: contribuciones especiales de mejoras, multas, arrendamientos de terrenos, compras-ventas de solares municipales por el sistema de amortización y toda

⁸ Perfecto Andrés Ibáñez, Justicia penal, derecho y garantías. Lima-Bogotá, Palestra y Temis, 2007, p. 193.

deuda tributaria; y, créditos no tributarios y por cualquier otro concepto que se adeudaren al Gobierno Municipal del Cantón Bolívar.

Art. 2.- Atribuciones.- La acción o jurisdicción coactiva, será ejercida por el Director(a) Financiero Municipal o quien haga sus veces. En caso de falta o impedimento del Director(a), lo subrogará el Tesorero(a) Municipal.

Art. 3.- Del procedimiento.- El Jefe de Rentas Municipales, emitirá los títulos de crédito en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 149 y 150 del Código Tributario; y, se remitirá al Tesorero Municipal, hasta el 31 de enero de cada año un listado con una copia de los títulos de crédito, para que se inicien los juicios coactivos correspondientes.

A las copias de los títulos, se acompañará un listado en el que se detalle las características del sujeto pasivo de la relación tributaria como son: nombres y apellidos completos o razón social, número del título de crédito, valor del título y demás datos que faciliten su identificación y localización.

Art. 4.- Requisitos.- Al recibir la lista de los títulos de crédito y las correspondientes copias, el Tesorero Municipal verificará que dichos títulos reúnan los requisitos establecidos en el Art. 150 del Código Tributario. En caso contrario, los devolverá al Jefe de Rentas, con las indicaciones de la omisión.

Art. 5.- Cobros mediante la acción o jurisdicción coactiva.- Todos los títulos de crédito, por concepto de impuestos, tasas, contribuciones especiales de mejoras, arrendamientos de terrenos, compras-ventas de solares por el sistema amortización y todo otro concepto, no pagados, cuando el cobro sea anual, correspondientes al ejercicio económico anterior, o con mora de noventa días, cuando los pagos sean mensuales, trimestrales o semestrales, serán cobrados mediante la acción o jurisdicción coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 y siguientes del Código Tributario, concomitantemente con el artículo 941 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Art. 6.- Notificación a los deudores.- Dentro de los treinta días siguientes a la culminación de cada ejercicio económico anual, el Tesorero Municipal notificará a los deudores de impuestos, tasas, contribuciones especiales, arrendamientos de locales municipales terrenos compras-ventas de solares por amortización, etc., en un aviso de carácter general, en algunos casos, conforme lo establecido en una de las formas determinadas en los artículos 107 y 151 del Código Tributario o en uno de los diarios de circulación de la provincia de Manabí concediéndoles ocho días para el pago.

Art. 7.- Recargos de la ley.- El contribuyente coactivado, además de cubrir los recargos de ley, pagará los intereses en mora que se computarán al máximo, de acuerdo a la tasa de mora expedida por las regulaciones que dicte la Junta Monetaria vigente a la fecha de pago.

Art. 8.- Entrega de las copias de los títulos de crédito.- Las copias de los títulos de crédito del ejercicio económico anual anterior, los pagos mensuales, trimestrales o semestrales de los mismos, con mora de noventa (90) días, serán entregados por el Jefe de Rentas mediante un listado en estricto orden alfabético al Tesorero Municipal.

Art. 9.- De la baja de especies incobrables y archivo de las mismas.- De conformidad con lo establecido en el Art. 79 y siguientes del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, el Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Bolívar, ordenará la baja de títulos de crédito y especies incobrables por muerte, desaparición, quiebra, prescripción, duplicidad u otras causas semejantes, que imposibiliten su cobro y el Director(a) Financiero dispondrá la baja de dichos títulos de crédito y de las especies incobrables. Mensualmente el Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Bolívar informará al Contralor General del Estado las bajas ordenadas mediante la resolución correspondiente.

Art. 10.- Del personal de la acción o jurisdicción coactiva.- La Jefatura de Personal de la entidad o la que haga sus veces, por disposición del señor Alcalde del Gobierno Cantonal, será la encargada de armonizar y correlacionar las funciones del Departamento de Coactivas Municipal, que estará integrado por un Jefe(a) de Coactivas, Secretario(a) y Procurador Síndico Municipal, pudiéndose contar con otros funcionarios de la Municipalidad, dependiendo la necesidad del servicio y actividad en coactivas; siendo dicha Jefatura de Personal, la encargada del control de asistencia, movilización y solicitud de licencias y permisos temporales que efectúen los miembros del Departamento de Coactivas Municipal.

El Secretario(a) de Coactiva semanalmente formulará un cuadro estadístico del número de citaciones realizadas en el cantón para conocimiento del señor Alcalde del cantón.

Asimismo, el Secretario de Coactivas se encargará del control y distribución de las copias de las órdenes de pago, distribución que se formulará al señor Procurador Síndico Municipal, en la lista dispuesta por el Alcalde, mediante un procedimiento controlado por computación, a fin de que sea equitativo y sin preferencias en cuanto a la cuantía.

En las citaciones por acciones de coactivas, actuará la Procuraduría Síndica Municipal, quien se encargará de hacer constar el auto de pago suscrito por el Tesorero Municipal.

Art. 11.- Obligaciones del Secretario de la acción o jurisdicción coactiva.- El Secretario de Coactivas remitirá al Procurador Síndico Municipal, copia del auto de pago suscrito por el Tesorero Municipal, en el constará la copia del título de crédito y demás documentos de soporte, tan pronto como estuviere el proceso coactivo en estado de citación.

Corresponde al Secretario de Coactivas, realizar las notificaciones que de acuerdo con la presente ordenanza y el Código Tributario, tienen la misma eficacia jurídica que las citaciones, tales como las concernientes a los protestos de cheques, los trasposos de créditos y otros actos cautelares, así como lo relacionado con las citaciones por la prensa y el envío de los deprecatorios o comisiones respectivas.

Art. 12.- De los títulos.- Las obligaciones contenidas en los títulos de crédito deberán ser líquidos, determinados y de plazo vencido, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150 del Código Tributario y 945 del Código de Procedimiento Civil; los títulos de crédito estarán a cargo del Tesorero Municipal y una copia certificada por el Secretario de Coactivas, quien lo distribuirá al Procurador Síndico Municipal.

Art. 13.- Atribuciones y funciones del Secretario o delegado.- El Secretario o delegado del Departamento de Coactivas Municipal, tendrá las siguientes atribuciones y funciones, así como las demás que le establezca la ley:

1. Sentar las actas de citación o las razones que fueren del caso; y,
2. Cumplir las demás obligaciones que la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza impone a los integrantes del Departamento de Coactivas Municipal.

De las citaciones

Art. 14.- Citaciones en persona.- La citación en persona se hará cuando el Secretario identifique a quien debe ser citado o pueda constatar su identidad por medio de su cédula de ciudadanía; y, según se trate de ciudadano extranjero, con su respectivo pasaporte.

Art. 15.- Citación por boleta.- Cuando no pueda citarse personalmente, se dejarán tres boletas, cada una de ellas en días y fechas distintas en la forma prescrita por la ley. El citador pondrá en la boleta la fecha de citación y el nuevo ordinal que le corresponda a la misma.

Art. 16.- Fe pública.- Las citaciones practicadas por la Secretaría de Coactivas, llevarán la firma de responsabilidad de la misma; y, las actas y razones sentadas por aquellos que hacen fe pública, las citaciones que deben hacerse por la prensa, las suscribirá únicamente el Secretario de Coactivas.

Art. 17.- Gratuidad de las citaciones.- Las citaciones realizadas a los deudores, serán gratuitas.

Art. 18.- Derogatoria.- Queda derogada la ordenanza publicada el 26 de noviembre de 1996 referente a la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la Municipalidad de Bolívar así como todas las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia, se hubieran aprobado con anterioridad.

Art. 19.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en rigor, de conformidad con el artículo 8 del Código Tributario, previa sanción del señor Alcalde del cantón; y, para su vigencia será publicada, obligatoriamente, en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Bolívar, a los trece días del mes de enero del año dos mil diez.

f.) Zoot. Humberto Mendoza Veintimilla, Vicealcalde del Concejo.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario Municipal.

Certifico: Que la **Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan al Gobierno Municipal del Cantón Bolívar-Manabí y dar de baja las especies incobrables que deroga a la Ordenanza de acción**

coactiva, publicada el 26 de noviembre de 1996, fue conocida, debatida y aprobada en las sesiones ordinarias de la Corporación Municipal celebradas los días 6 y 13 de enero del 2010, respectivamente, de conformidad a lo que dispone el Art. 124 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario Municipal.

VICEALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE BOLIVAR.- A los diez y ocho días del mes de enero del año dos mil diez, siendo las 10h00 se remite a la Alcaldía en tres ejemplares, la **Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan al Gobierno Municipal del Cantón Bolívar-Manabí y dar de baja las especies incobrables que deroga a la Ordenanza de acción coactiva, publicada el 26 de noviembre de 1996**, para su debida sanción, de conformidad a lo que dispone el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Zoot. Humberto Mendoza Veintimilla, Vicealcalde del Concejo.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario Municipal.

Sr. Ramón González Alava, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Bolívar, de conformidad a lo que estipula el Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la **Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan al Gobierno Municipal del Cantón Bolívar-Manabí y dar de baja las especies incobrables que deroga a la Ordenanza de acción coactiva, publicada el 26 de noviembre de 1996**, del cantón Bolívar, provincia de Manabí, habiendo observado el trámite legal y cuidado de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes.

Calceta, enero 29 del 2010.

f.) Sr. Ramón González Alava, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Bolívar.

Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Municipal del Cantón Bolívar.

Certifica: Que la **Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan al Gobierno Municipal del Cantón Bolívar-Manabí y dar de baja las especies incobrables que deroga a la Ordenanza de acción coactiva, publicada el 26 de noviembre de 1996**, del cantón Bolívar, provincia de Manabí, fueron sancionadas por el señor Ramón González Alava, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Bolívar en esta fecha.

Calceta, enero 29 del 2010.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario Municipal.

**EL GOBIERNO DEL CANTON DE
LA LIBERTAD**

Considerando:

Que el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que; el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que el artículo 44 de la Constitución establece la obligación del Estado de garantizar a las niñas, niños y adolescentes su interés superior consistente en que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que la Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución discutió y aprobó el proyecto de Ley Reformatoria al Título V, Libro 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 643 - martes 28 de julio del 2009 Suplemento;

Que en la actualidad se encuentra en vigencia la Ordenanza Municipal de conformación de los organismos del Sistema Local Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (SLDPINA) en el cantón La Libertad, publicada en el Registro Oficial No. 265 del 8 de mayo del 2006 y la base legal con la que fue creada esta ordenanza, nacieron de la entonces Constitución Política de la

República del Ecuador, que obligaba al Estado Ecuatoriano a promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que hace referencia a la implementación de un Sistema Local de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; la Convención de los Derechos del Niño; y, el Código de la Niñez y Adolescencia en vigencia, la misma que en su Título IV de los Organismos de Protección, Defensa y Exigibilidad de Derechos, Capítulo I, crea las juntas cantonales de protección de derechos, como un órgano de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tiene como finalidad primordial la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en los respectivos cantones del país;

Que el cantón La Libertad, al momento no cuenta con la Junta Cantonal de Protección de Derechos, conforme lo establece el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Ordenanza municipal de conformación de los organismos del Sistema Local Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (SLDPINA) en el cantón La Libertad, que es organizada y financiada por el Gobierno Municipal de La Libertad;

Que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, en el año 2001 determinó una población de 31.422 de niñas, niños y adolescentes en el cantón La Libertad, y que en la actualidad con una tasa de crecimiento de 3,5% llegaría a 41.377 niñas, niños y adolescentes, aproximadamente, lo que significa el 40% de la población cantonal;

PROVINCIA	CANTON	Grupos Etareos			
		< 5 años	6 a 11 años	12 a 17 años	NNA Total
Santa Elena	La Libertad	10,998	10,525	9,899	31,422

Que con la referencia del censo realizado en el año 2001, se considera que todo Gobierno Municipal que supere los 30.000 hasta los 150.000 NNA, son de tipo C, es decir, municipios medianos y deben ser incorporadas dentro del Orgánico Funcional, sin que implique algún tipo de subordinación, ya que la Junta Cantonal de Protección de Derechos tiene autonomía funcional y administrativa; y,

En uso de las facultades que le concede la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza de conformación, funcionamiento y organización de las juntas de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes del cantón La Libertad.

Art. 1.- Estructura orgánica de la conformación de las juntas de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes del cantón La Libertad.

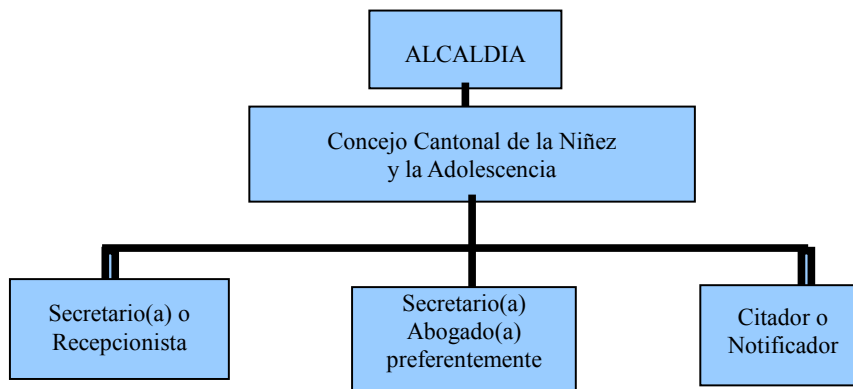
El inmediato superior de la Junta de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del cantón de La

Libertad, es el Alcalde del cantón, la misma que se constituye en un organismo de nivel operativo y tiene autonomía administrativa y funcional y estará integrada de la siguiente forma:

A.- Tres miembros principales y tres suplentes que serán elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia.

Para ser miembro de la Junta de Protección de Derechos, el candidato deberá de reunir el perfil siguiente: tener conocimiento y/o experiencia en temas de niñez y adolescencia, derechos humanos, comunitarios, mediación, planificación participativa, administración, organización y liderazgo, y cualquier otro que esté vinculado a la niñez y adolescencia.- Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.- Los miembros principales gozarán de sueldo mientras estén actuando y los suplentes de igual remuneración cuando reemplacen a los principales.

B.- Para su funcionamiento, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, necesita contar con 1 Secretario(a) Abogado(a) preferentemente, 1 Secretario(a) o Recepcionista y 1 Citador o Notificador.



Art. 2.- Todos los miembros que conformen la Junta Cantonal de Protección de Derechos, para ingresar a cumplir sus funciones previo al procedimiento de concurso público de méritos y oposición, de acuerdo a la LOSCA y al reglamento elaborado para el efecto por parte del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Libertad.

Art. 3.- Los costos de instalación para el funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, dentro del presupuesto del Gobierno del Cantón de La Libertad, se lo considerará como una inversión, como una obra social para el cantón.

Art. 4.- De acuerdo a la propuesta de los técnicos del Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en reunión mantenida en el cantón Salinas para la instalación conformación y funcionamiento de las juntas cantonales de protección de derechos, considera conveniente un presupuesto anual referencial para los municipios medianos.

Art. 5.- En caso de que la JCPD funcione dentro de instalaciones municipales y dicha institución cuente con direcciones de comunicación no se requeriría hacer los egresos en los que se utilicen bienes muebles o inmuebles municipales.

Art. 6.- Los costos de la remuneración de miembros de las JCPD, constarán en el presupuesto que se aprobará posteriormente.

Disposición transitoria I.- Los presupuestos de la Junta Cantonal de Protección de Derechos podrá variar luego del término de un ejercicio fiscal.

Disposición transitoria II.- Los miembros de la junta deberán de ser elegidos en el plazo de un mes a partir de la aprobación de la presente ordenanza.

Disposición transitoria III.- Tal como se acordó en la sesión ordinaria de Concejo celebrada el 26 de enero del 2010, el presupuesto para el funcionamiento de las juntas cantonales de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes del cantón La Libertad, se aprobará en próximas sesiones.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de La Libertad, a los veintiséis días del mes de enero del dos mil diez.

f.) Srta. Johanna Arias Sánchez, Vicealcalde del cantón.

f.) Srta. Luz Marina Serrano Torres, Secretaria General Municipal.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON LA LIBERTAD.

La Libertad, enero 27 del 2010.- Las 09h25.

Certifico: Que la presente Ordenanza de conformación, funcionamiento, organización de las juntas de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes del cantón La Libertad, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en las sesiones ordinarias del 23 y 26 de enero del 2010, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 124 y 131 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada, ordenanza que en tres ejemplares originales ha sido remitida al señor Alcalde del cantón La Libertad para su sanción, conforme lo dispone el Art. 128 de la antes mencionada ley.

f.) Srta. Luz Marina Serrano Torres, Secretaria General Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON LA LIBERTAD

La Libertad, enero 28 del 2009.- Las 14h10.

En virtud que la Ordenanza de conformación, funcionamiento, organización de las juntas de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes del cantón La Libertad fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en las sesiones ordinarias del 23 y 26 de enero del 2010, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el numeral 30 del Art. 64 y el Art. 126 ambos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada sanciona en todas sus partes la presente Ordenanza de conformación, funcionamiento, organización de las juntas de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes del cantón La Libertad.- Cúmplase.

f.) Eco. Marco Chango Jacho, Alcalde del cantón.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON LA LIBERTAD

La Libertad, enero 29 del 2010.- Las 11h20.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Eco. Marco Chango Jacho, Alcalde del cantón La Libertad, a los veintiocho días del mes enero del dos mil diez.- Lo certifico.

f.) Srta. Luz Marina Serrano Torres, Secretaria General Municipal.